

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410002023-01525-00
Demandante: EDGAR ARTURO BALAGUERA LÓPEZ
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa:

Edgar Arturo Balaguera López, en nombre propio, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, ante el Consejo de Estado – Sección Quinta, a través del cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 11177 del 27 de septiembre de 2023 y 14428 del 23 de octubre de 2023, por las cuales se revocó la inscripción de la candidatura del ciudadano Tulio Alberto Gómez Giraldo, para la Gobernación del Valle del Cauca, y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente².

La referida corporación, a través de providencia del 9 de noviembre de 2023, adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a este Tribunal³.

Remitido el expediente, por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se efectuó el reparto correspondiéndole su conocimiento al suscrito magistrado⁴.

En ese orden, se advierte que la demanda deberá ser inadmitida en la medida que el medio de control que adecuó el Consejo de Estado fue al de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que deberá

¹ Archivo 05 del expediente digital

² Pág. 2 archivo 001 del expediente digital

³ Archivo 011 del expediente digital

⁴ Archivo 03Acta_de_reparto__REPARTOYRADICACION_11001032800020230008 NroActua 1del expediente digital

cumplir los requisitos dispuestos en los artículos 138 y 162 a 164 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1) Dispone el numeral 1º del artículo 162 C.P.A.C.A. que la demanda **deberá contener la designación de las partes y sus representantes**, lo que incluye la legitimación de la causa por activa.

En el presente caso, se evidencia que el demandante, quien se presenta en nombre propio, pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 11177 del 27 de septiembre de 2023 y 14428 del 23 de octubre de 2023; sin embargo, no fue destinatario de los mismos ni se acreditó su participación dentro del procedimiento administrativo en tal calidad.

2) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

3) Explicar el concepto de violación de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la misma normativa.

4) Allegar copia de la Resolución No. 11177 del 27 de septiembre de 2023 y las constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución tanto de esta como de la Resolución No. 14428 del 23 de octubre de 2023, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., como quiera que no se aportaron.

5) Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6) Allegar las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo

establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que de las documentales aportadas no se advierte dicha remisión.

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-02-111 E

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2024 00386 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	UNIÓN DE FUNCIONARIOS DE CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR (UNIDIPLLO)
DEMANDADO	ALEXANDRA RODRÍGUEZ ERAZO
TEMA	NULIDAD DECRETO 2154 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023- NOMBRAMIENTO CONSEJERO RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por la UNIÓN DE FUNCIONARIOS DE CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR (UNIDIPLLO), a través de apoderada judicial, como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2154 del 13 de diciembre de 2023, expedido por el señor presidente de la República y por el ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, a ALEXANDRA RODRÍGUEZ ERAZO como Segundo Secretario de la Embajada de Colombia en Brasil, de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES

La UNIÓN DE FUNCIONARIOS DE CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR (UNIDIPLLO), a través de apoderada judicial, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2154 del 13 de diciembre de 2023, expedido por el señor presidente de la República y por el ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó a ALEXANDRA RODRÍGUEZ ERAZO como Segundo Secretario de la Embajada de Colombia en Brasil, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Como pretensión de la demanda solicitó que se declare la nulidad del Decreto 2154

del 13 de diciembre de 2023 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se comunique la ejecutoria de la sentencia a la entidad demandada.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento de la señora ALEXANDRA RODRÍGUEZ ERAZO como segundo secretario de relaciones exteriores, código 2114, grado 15 encontrándose dicho cargo dentro del nivel profesional de la entidad¹ y siendo nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que “Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, la UNIÓN DE FUNCIONARIOS DE CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR (UNIDIPO), a través de apoderada judicial, está legitimada por activa para incoar el medio de control, como quiera que se allegó el poder especial y sus anexos debidamente otorgado (Págs. 25 a 29 PDF 01 EE).

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es la señora ALEXANDRA RODRÍGUEZ ERAZO, elegida como Segundo Secretario de la Embajada de Colombia en Brasil, por lo que se encuentra legitimada por pasiva para comparecer a la presente actuación.

¹ Decreto 3356 de 2009 “Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones.”

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el Ministerio de Relaciones Exteriores y el presidente de la República y la demandante los relacionas, se ordenará su vinculación especial al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por la demandante se pretende la nulidad del Decreto 2154 del 13 de diciembre de 2023, expedido por el señor presidente de la República y por el ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó a ALEXANDRA RODRÍGUEZ ERAZO como Segundo Secretario, código 2114, grado 15 de la Embajada de Colombia en Brasil, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto (Págs. 20 y 21 PDF 01 EE).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 2154 del 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se decide designar en provisionalidad a ALEXANDRA RODRÍGUEZ ERAZO, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial 52.608 de la misma fecha, por lo que realizado el conteo de términos a partir de esta, se arroja como fecha de vencimiento el día 15 de febrero de 2024 y se tiene que la demanda fue presentada en ese último día, según se verifica del correo electrónico de recepción remitido por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (03Correo_RadicaciónDemanda.pdf).

2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como nomas violadas el artículo 125 Constitucional, artículos 4, numeral 7, 37 a 40, 53 y 60 del Decreto Ley No. 274 de 2000, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011

establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causales de nulidad del acto demandado las generales descritas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con infracción a las normas en que debía fundarse y expedición irregular (falta de motivación), sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 19 D.da), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fl. 1 a 3), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 3 a 17), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 17 y 18).

Ahora bien, aunque la demandante expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), solicitó que *“... se exhorte al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se abstenga de realizar nuevamente nombramientos que desconozcan el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y en ese orden de ideas, únicamente designe en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ella, cuando esté debidamente acreditado que no es posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular y así se motive en el acto de nombramiento.”*, frente a lo cual, es necesario precisar que la misma hace referencia a una petición para que esta Judicatura conmine a una autoridad al cumplimiento de las leyes o a dar aplicación a las normas que la regulan, conforme lo quiere la demandante, solicitud que no es del resorte de la autoridad judicial, tratándose del medio de control de nulidad electoral, esto es, en el marco de un proceso judicial de naturaleza pública, y considerando que la presente actuación se circunscribe al análisis de legalidad el nombramiento efectuado a través del Decreto 2154 del 13 de diciembre de 2023, es decir, una situación particular y concreta que no conlleva a que, en el marco del proceso, se emitan dichas órdenes o se inste a las autoridades a cumplir con lo legalmente establecido, pues precisamente la demandante acude a la administración de justicia al considerar que se ha expedido un acto administrativo que contraría las disposiciones constitucionales y legales, pero que en nada interfiere ello en las actuaciones administrativas que despliega la autoridad o su deber de cumplir con estas.

Por tanto, dicha pretensión resulta impertinente e improcedente para el proceso al que se circunscribe la demanda interpuesta, y en esa medida, la pretensión segunda no podrá tenerse en cuenta para efectos del proceso que se adelante y la fijación del litigio correspondiente.

De otro lado, en este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el

numeral 6° *ibídem*, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó como dirección electrónica institucional en que el demandado puede ser notificado: alexandra.rodriguez@cancilleria.gov.co (fl. 19 D.da), por lo que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia notificar personalmente la demanda.

Finalmente, respecto al requisito establecido en el numeral 8°, consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que la demandante cumplió con el mismo, tal y como se acredita en la remisión de la demanda el día 15 de febrero de 2024 (PDF 05).

2.8. Medidas cautelares

La demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por la UNIÓN DE FUNCIONARIOS DE CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR (UNIDIPO), a través de apoderada judicial, contra el nombramiento de ALEXANDRA RODRÍGUEZ ERAZO en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrito a la Embajada de Colombia ante la República Federativa de Brasil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a ALEXANDRA RODRÍGUEZ ERAZO en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 19 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo

consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y al presidente de la República, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFICAR por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO.- Por secretaría **INFORMAR** a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020240035300
Demandante: JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO Y OTRO
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Adecua medio de control e inadmite

Antecedentes

Los señores Julio César Yepes Restrepo y Guillermo Villegas Ortega, actuando en nombre propio, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular).

La demanda se dirige contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Pretenden la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

Las pretensiones de la demanda, son las siguientes.

“PRIMERA. Declarase (sic) que con la expedición del decreto 0108 del 06 de febrero de 2024, expedido por el ciudadano Álvaro Leyva Durán, mediante el cual nombra al señor Armando Alberto Benedetti como embajador extraordinario plenipotenciario ante la FAO se está afectando el derecho colectivo a la moralidad administrativa, por cuánto (sic) quien suscribe el decreto no tenía la calidad de Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, en razón a que con anterioridad a la expedición de dicho decreto había sido suspendido en el ejercicio de sus funciones por la Procuraduría General de la Nación, y porque, no obstante, el señor Leyva Durán no tener confianza en el señor Benedetti, por su forma de actuar, le encomendó la representación diplomática del país en un organismo multilateral (FAO), omitiendo verificar que este cumpliera los principios rectores previstos en el decreto ley 274 del año 2.000, por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior declaración déjese sin efecto el decreto 0108 del 06 de febrero de 2024, por afectar el derecho colectivo a la moralidad administrativa.

TERCERA. Declarase (sic) que con la expedición del decreto 1882 del 07 de noviembre de 2023 por parte del señor Presidente de la República, Gustavo Francisco Petro Urrego, y los Ministros Álvaro Leyva Durán (Relaciones Exteriores) y Ricardo Bonilla González (Hacienda y Crédito Público) y el director del Departamento Administrativo de la Función Pública (César Augusto Manrique Soacha) se está afectando el derecho colectivo al patrimonio público, por cuanto se crearon cargos diplomáticos innecesarios entre los cuales está el de embajador extraordinario plenipotenciario ante la FAO.

CUARTA. Declarase (sic) que con la expedición del decreto 0108 del 06 de febrero de 2024, expedido por el ciudadano Álvaro Leyva Durán, mediante el cual nombra al señor Armando Alberto Benedetti como embajador extraordinario plenipotenciario ante la FAO se está afectando el patrimonio público porque dicho ciudadano, en virtud de la suspensión de funciones ordenada por la Procuraduría General de la Nación no tenía la calidad de Ministro de Relaciones Exteriores y menos aún era ordenador del gasto para haber dispuesto en el artículo segundo de ese decreto que las erogaciones que ocasione el cumplimiento del dicho decreto se pagarán con cargo al Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, y porque no es necesario la designación de un embajador extraordinario plenipotenciario ante la FAO, toda vez que dichas funciones se venían cumpliendo de manera efectiva por el embajador de Colombia ante Italia, sin que se generasen gastos adicionales.

QUINTA. Como consecuencia de las anteriores declaraciones déjese sin efecto los decretos 1882 del 07 de noviembre de 2023 y 0108 del 06 de febrero de 2024.”.

Mediante acta de reparto del 14 de febrero de 2024, la demanda fue asignada para conocimiento de este Despacho.

Consideraciones

El Despacho adecuará el medio de control presentado por la parte actora, al de nulidad electoral, por las razones que se pasan a exponer.

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.” (Destacado por el Despacho).

En los términos de la norma transcrita, a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, no pueden controvertirse decisiones de naturaleza electoral.

En el presente asunto, los actores populares pretenden, a través de la acción popular, controvertir los efectos del Decreto No. 108 del 6 de febrero de 2024, por el cual se nombró al señor Armando Alberto Benedetti Villaneda como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

Carácter electoral de los actos de nombramiento

De acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sección Quinta, son actos electorales aquellos por medio de los cuales se declara una elección o se hace un nombramiento¹

La alta corporación² ha precisado.

“Esta Sección ha entendido que los actos electorales son aquellos emanados del ejercicio de la función electoral, la cual es distinta de la función administrativa, y por ello, estos deben entenderse como autónomos, especiales y distintos del acto administrativo, como quiera que el acto electoral tiene su origen en la materialización de la democracia participativa y en el derecho a elegir y ser elegido establecido en la Carta Política. Así, **los actos electorales** susceptibles de este medio de control **son: i)** el de elección popular; **ii)** el de elección a cargo de cuerpo colegiado; **iii)** el llamamiento a proveer vacantes y **iv) el de nombramiento**, los cuales se pueden distinguir de la siguiente manera:

(...)

(iv) Los actos de nombramiento, a través de los cuales se proveen los diversos cargos de la función pública a efectos de que el designado adquiera la categoría de servidor público. Y si bien estos actos son expresión propia de la función administrativa, lo cierto es que **el legislador los enlistó como acto electoral** y, en consecuencia, la Sala los conoce como tal, pese a que no responden a la lógica de la función electoral.” (Destacado por el Despacho).

¹ H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA CONSEJERA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) RAD. NO.: 11001-03-28-000-2018-00134-00

² H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA CONSEJERO PONENTE: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA BOGOTÁ, D.C., CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-28-000-2019-00050-00 ACTOR: TOMÁS HERNANDO ROA HOYOS DEMANDADO: HOLLMAN IBÁÑEZ PARRA - MAGISTRADO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL REFERENCIA: NULIDAD ELECTORAL

En consecuencia, el acto de nombramiento del señor Armando Alberto Benedetti Villaneda como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, plasmado en el Decreto No. 108 del 6 de febrero de 2024, tiene el carácter de acto electoral.

En consonancia con lo anterior, no es posible conocer a través del medio de control de acción popular con respecto al acto referido, por expresa disposición del inciso tercero del artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del mismo modo, el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 establece que promovida la acción popular es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito; para este fin, el juez de conocimiento *“deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.”*

En tal sentido, el trámite de la acción popular presentada por los señores Julio César Yepes Restrepo y Guillermo Villegas Ortega, se adecuará al del medio de control de nulidad electoral, de que trata el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el siguiente acto.

Decreto No. 108 del 6 de febrero de 2024, por el cual se nombró al señor Armando Alberto Benedetti Villaneda como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

Conforme a lo expuesto, se inadmite la demanda para que en el término de tres (3) días, artículo 276, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se subsane según el medio de control de nulidad electoral, artículos 139, 162 y siguientes, y 275 del mismo código.

Cambio del grupo de radicación

En atención a la adecuación del trámite de la acción popular al de la acción de nulidad electoral, se ordena a la Secretaría de la Sección, efectuar el correspondiente cambio de grupo en relación con el radicado de la referencia.

Así mismo, en el aplicativo ONE DRIVE se deberá trasladar el radicado 2024-353

de la carpeta de acciones populares a la de electorales.

Por lo expuesto,

Resuelve

PRIMERO.- ADECUAR el trámite de la demanda de acción popular que presentaron los señores Julio César Yepes Restrepo y Guillermo Villegas Ortega a la de nulidad electoral, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, con respecto al siguiente acto.

Decreto No. 108 del 6 de febrero de 2024, por el cual se nombró al señor Armando Alberto Benedetti Villaneda como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda de nulidad electoral; en consecuencia, se concede el término de tres (3) días para que la parte actora la corrija en los términos indicados en este auto.

TERCERO. - Se ordena a la Secretaría de la Sección Primera, efectuar el correspondiente cambio de grupo en relación con el radicado de la referencia, de acción popular a la de acción electoral.

Así mismo, en el aplicativo ONE DRIVE deberá trasladarse el radicado 2024-353 de la carpeta de acciones populares a la de electorales.

CUARTO. - Una vez vencido el término concedido en el numeral segundo de esta providencia, la Secretaría de la Sección Primera, deberá ingresar el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-02-110 E

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2024 00380 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO	JUAN PABLO CASTRO MORALES
TEMA	NULIDAD DECRETO 2153 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023- NOMBRAMIENTO CONSEJERO RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2153 del 13 de diciembre de 2023, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a JUAN PABLO CASTRO MORALES, Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el gobierno de la República Francesa, de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES

La señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2153 del 13 de diciembre de 2023, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a JUAN PABLO CASTRO MORALES, Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el gobierno de la República Francesa, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Como pretensión de la demanda solicitó que se declare la nulidad del Decreto 2153 del 13 de diciembre de 2023 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se comunique la ejecutoria de la sentencia a la entidad demandada.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de *“De la nulidad de los actos de elección (...) y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento de JUAN PABLO CASTRO MORALES como consejero de relaciones exteriores, encontrándose dicho cargo dentro del nivel asesor de la entidad¹ y siendo nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el presidente de la República como autoridades del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ está legitimada por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es el señor JUAN PABLO CASTRO MORALES, elegido como Consejero de Relaciones Exteriores, por lo que se encuentra legitimado por

¹ Decreto 3356 de 2009 *“Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones.”*

pasiva para comparecer a la presente actuación.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el Ministerio de Relaciones Exteriores y la demandante lo relaciona, se ordenará su vinculación especial al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se observa en el acto demandado que también interviene en la expedición el presidente de la República, razón por la que será igualmente vinculado en los términos en que dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por la demandante se pretende la nulidad del Decreto 2153 del 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se decide designar en provisionalidad a JUAN PABLO CASTRO MORALES como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, adscrito a la Embajada de Colombia ante el gobierno de la República Francesa, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto (PDF 03 EE).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 2153 del 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se decide designar en provisionalidad a JUAN PABLO CASTRO MORALES, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial 52.608 de la misma fecha (PDF 05), por lo que realizado el conteo de términos a partir de esta, se arroja como fecha de vencimiento el día 15 de febrero de 2024 y se tiene que la demanda fue presentada en ese último día, según se verifica del correo electrónico de recepción remitido por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (08Correo_RadicaciónDemanda.pdf).

2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas los artículos 25, 29 y 125 Constitucionales, artículos 4, numeral 7, 13, 37 a 40, 53 y 60 del Decreto Ley No. 274 de 2000, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los

fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causales de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionada con infracción a las normas en que debía fundarse, y la descrita en el numeral 5 del artículo 275 de la misma Ley, esto es, que no reúne las calidades y requisitos exigidos para el cargo, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fl. 2 y 3), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 3 a 12), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 12 y 13).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó como dirección electrónica institucional en que el demandado puede ser notificado: juanp.castro@cancilleria.gov.co (fl. 13 D.da), por lo que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia notificar personalmente la demanda.

Si bien la demandante solicita se requiera a la entidad demandada para que allegue el correo electrónico personal del demandado para su notificación, al haberse referido el institucional por su parte, no se hace necesario dicho medio adicional, pues la notificación se realizará al informado y que corresponde al asignado por el Ministerio de Relaciones Exteriores al ser una dirección electrónica válida para efectos de notificaciones judiciales.

Finalmente, respecto al requisito establecido en el numeral 8°, consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que la demandante cumplió con el mismo, tal y como se acredita en la remisión de la

demanda el día 15 de febrero de 2024 a los demandados (PDF 08).

2.8. Medidas cautelares

La demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, contra el nombramiento de JUAN PABLO CASTRO MORALES, Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el gobierno de la República Francesa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a JUAN PABLO CASTRO MORALES en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 13 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y al presidente de la República, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277

de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFICAR por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-103 AP

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00301 00

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: WILMER ASCANIO SEPULVEDA

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,
MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

TEMAS: HACINAMIENTO CARCELARIO- CARCEL LA PICOTA

ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a realizar el estudio de admisibilidad de la acción previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

El señor Wilmer Ascanio Sepúlveda en nombre propio, interpone acción popular en contra del Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Protección Social a fin que se protejan los derechos de las personas privadas de la libertad en la cárcel la picota, garantizándoles el acceso oportuno de los servicios públicos de salud.

Así las cosas, pretenden:

“se les garantice el derecho a la salud a las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en la cárcel la picota”

Pues bien, previo a que la Sala determine si se cumplen con los requisitos para su admisión, observa que en esta Subsección se encuentra en trámite una acción popular con radicación de 250002324000 2016 02255 00 (con ponencia del Dr. Felipe Alirio Solarte Maya), cuya pretensión también recae en que se garantice a las personas privadas de la libertad, derechos fundamentales como acceso a la salud.

La referida demanda fue admitida el 05 de junio de 2018, proceso en el cual ya se encuentra con sentencia de primera instancia, y actualmente se encuentra surtiéndose el recurso de apelación contra el fallo del 16 de febrero de 2023, ante el Consejo de Estado.

II CONSIDERACIONES

2.1. Agotamiento de la jurisdicción en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos

El agotamiento de jurisdicción es una figura de origen jurisprudencial que se ha ido implementando en los procesos judiciales de protección de derechos e interés colectivos - acciones populares- en la medida en que se observan asuntos de similar objeto, hechos y pretensiones, pero no configuran la causal de cosa juzgada, frente a lo cual el Consejo de Estado ha unificado su jurisprudencia así:

“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

***El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelante** hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.*

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la

accionada.

*De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.
(...)*

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal (...)"¹.

En esa medida, se obtiene que para la configuración del agotamiento de jurisdicción se deben reunir tres presupuestos consistentes en que i) las demandas versen sobre los mismos hechos y por ende tengan la misma *causa petendi*; ii) que ambas acciones estén en trámite y iii) que ambas demandas se dirijan contra el mismo demandado, aclarando que no debe coincidir el mismo demandante².

Así las cosas, lo procedente será verificar si en el presente caso se configuran estos presupuestos con relación a la demanda de acción popular que se encuentra surtiendo el recurso de apelación contra la sentencia emitida por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, sección primera con radicado 25000232400020160225500.

Para lo cual confrontará la información que se tiene respecto de las dos demandas populares, es decir, radicadas bajo los números 250002324000 2016 02255 00y 25000234000 2024 00301 00.

Acción Popular 250002324000 2016 02255	Acción Popular 25000234000 2024 00301 00.
Demandantes: Diomedes Villanueva	Demandante: Wilmer Ascanio Sepulveda
Entidades Demandadas: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Ministerio de Justicia y del derecho, Presidencia de la República, Instituto Nacional Penitenciario y	Entidades Demandadas: Ministerio de Justicia y del Derecho , Ministerio de Protección Social, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Providencia de Unificación del 11 de septiembre de 2012, Radicación No. 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP), Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

² *Ibidem*

Carcelario -INPEC.	
DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS	DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS
(i) Acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna. (ii) Moralidad Administrativa	(i) acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna.
HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA DEMANDA	
los hechos no fueron planteados de forma idéntica o de similar redacción, pero de su lectura se puede vislumbrar que se originan frente una misma causa, respecto <i>“el hacinamiento carcelario que se viven en todas las cárceles del país.”</i>	
PRETENSIONES	
Las pretensiones de los dos procesos van dirigidas a que se garantice la prestación de los servicios públicos esenciales en las cárceles de Colombia, y se realicen las gestiones pertinentes a fin de evitar el hacinamiento carcelario.	

i) Las demandas versen sobre los mismos hechos y por ende tengan la misma *causa petendi*

Del recuento de hechos y pretensiones de las demandas radicadas bajo los Nos. 250002324000 2016 02255 00 (radicada en esta Corporación y se encuentra surtiendo recurso de apelación sentencia en el consejo de Estado) y 250002341000 2024 00301 00. (Radicada en esta Corporación), tienen como propósito proteger los mismos derechos colectivos como lo es el i) acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna.

Así las cosas, aunque las demandas en estudio predicen como conculcados algunos intereses distintos, entre otras, la moralidad administrativa, lo cierto es que a diferencia de los procesos ordinarios el *juez popular* cuenta con un margen amplio para decidir sobre los derechos colectivos invocados, siempre y cuando verse sobre la controversia planteada, en este caso, se reitera el hacinamiento carcelario generado en las cárceles de Colombia.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha referido sobre las facultades del Juez en acciones populares así:

“... el juez popular está revestido de amplias facultades para definir la protección del derecho, prevenir la amenaza o vulneración y procurar la restauración del daño, en caso de que se genere, tal como lo ha advertido esta Sala en diferentes pronunciamientos:³ Lo anterior, sin exceder las fronteras surgidas de los hechos de la demanda.

*Justamente por las amplias facultades que goza el juez constitucional, la aplicación del principio de congruencia en materia de acciones populares es más flexible, pues es viable que se tengan en cuenta hechos distintos a los que aparecen en la demanda. Tratándose del juicio popular, este principio reviste algunos matices que lo tornan menos absoluto, debido a la naturaleza de la acción y a las particularidades del derecho objeto de protección, a tal punto que el juez puede oficiosamente vincular al proceso a otros posibles responsables y, de mismo modo, la decisión final debe referirse al curso que vayan tomando los hechos y no se contrae exclusivamente a los indicados en el libelo, siempre y cuando aquellos tengan relación con la causa petendi.*⁴(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta forma, aun cuando se predica la vulneración de derechos distintos, lo cierto es que concuerdan las circunstancias de hecho, modo y lugar que describan la vulneración de los derechos colectivos en ocasión al hacinamiento carcelario y las graves condiciones de salubridad que se presentan.

De este modo, en tanto los hechos como la *causa petendi* en ambos libelos son los mismos y habida consideración que el juez popular podrá pronunciarse sobre la vulneración de los derechos colectivos que tengan relación con el litigio, este presupuesto está acreditado como cumplido.

i) Que ambas acciones estén en trámite

El presente asunto radicado bajo el No. 2024-00301 y el proceso radicado bajo el No. 2016-02225 asignado al Consejo de Estado en apelación sentencia de primera instancia, no han concluido procesal o materialmente; cumpliendo así este requisito.

ii) Que ambas demandas se dirijan contra el mismo demandado

En los dos procesos se llama a juicio popular a las mismas entidades al Ministerio de justicia y del Derecho, al Instituto Nacional Penitenciario- INPEC, en calidad de demandados, pues si bien en el proceso con radicado 2016-2255 se vincularon a otras entidades como pasivas en esta litis, ello se debe a que debido a sus competencias cuentan con legitimidad para actuar en este asunto.

De manera que, de no existir la acción popular radicada con el No. 2016-2255, en esta demanda también debían ser vinculadas las entidades de Ministerio de Protección Social y la Presidencia de la República.

En ese orden de ideas, considerando la naturaleza pública y constitucional de las

³ Sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 10 de abril de 2003 y de 03 de marzo de 2005.

⁴ Consejo de Estado Sección Tercera, Radicación No. 25307-33-31-701-2010-00217-01(AP), providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo

acciones populares, así como su importancia en la comunidad y la especial protección de los derechos e intereses colectivos aquí discutidos, se concluye como razonable la configuración del *agotamiento de jurisdicción* como una causal de rechazo de la demanda, pues sería en vano llevar el presente proceso hasta su culminación, pudiendo generar incluso la configuración de cosa juzgada o tramitarlo aun conociendo de la existencia de otro proceso en curso, con idéntico objeto, causa y sujeto pasivo.

En consecuencia, y en atención a la jurisprudencia unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, la Sala procede entonces al declarar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la presente demanda por agotamiento de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA CONFIGURACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN de la demanda presentada por **WILMER ASCANIO SEPULVEDA** en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, conforme los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. - Infórmese al accionante que puede comparecer en la calidad de coadyuvante en la acción popular 250002324 2016 02255 00, que cursa en el Consejo de Estado, pendiente de resolver apelación sentencia.

TERCERO. - Notificar personalmente al señor **WILMER ASCANIO SEPULVEDA** de la presente providencia a través de la cárcel la picota de Bogotá.

CUARTO. - En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

Exp No. 2500234100020240030100
Demandante: Wilmer Ascanio Sepúlveda
Demandado: Ministerio del Interior y de Justicia y otros
Acción Popular.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-091 E

Bogotá D.C., Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2024 00166 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	PAOLA MILENA ORTEGA TRIANA
DEMANDADO	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
TEMA	Acta General de Escrutinio General (E- 26 ASA), por medio del cual se declara la elección de los Diputados de Cundinamarca para el periodo 2024- 2027.
ASUNTO:	RECHAZO DE DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda por no haberse subsanado la misma.

I. ANTECEDENTES

La señora PAOLA MILENA ORTEGA TRIANA, como medio de control electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E- 26 ASA del 10 de noviembre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora Departamental de Amazonas, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró la elección de los Diputados de Cundinamarca, al considerar que incurre en la causal descrita en el numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es por errores aritméticos en los formularios E-14, diferencias entre los formularios E-14 y E-24.

A través del Auto No. 2024- el magistrado sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (03) días al accionante para que procediera a i) remitir copia del acto acusado y su publicación, y ii) precisara la integración de la parte pasiva.

Decisión que fue notificada por estado el día 26 de enero de 2024 (constancia secretarial electrónica), por lo que el término para subsanar transcurrió entre los días 29, 30 y 31 de enero del mismo año; sin embargo, la demandante no presentó escrito de subsanación, tal y como se certifica en el informe secretarial de fecha 1 de febrero de 2024 (PDF 08).

En consecuencia, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por PAOLA MILENA ORTEGA TRIANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2024-02-094 AP

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00160 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: DIANA MARCELA CHIQUIZA VELÁSQUEZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
TEMAS: CONCURSO DE MÉRITOS DE LAS CONVOCATORIAS 2408 A 2434 DE LA CNSC - TERRITORIAL 8
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

La señora DIANA MARCELA CHIQUIZA VELASQUEZ presentó demanda en el ejercicio de la acción popular, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, a fin de que estas entidades realicen una revisión detallada y exhaustiva del proceso de selección en cuestión y se pueda garantizar la transparencia y legalidad del proceso en conformidad con los principios constitucionales y legales.

Para lo cual, solicita las siguientes pretensiones:

“1. Se protejan los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y la moralidad administrativa, amenazados por las presuntas irregularidades identificadas en el proceso de selección. Se solicita al tribunal que tome medidas para salvaguardar estos derechos, asegurando que el proceso se lleve a cabo de manera transparente, justa y respetando los principios constitucionales y legales establecidos en la Ley 472 de 1998, de los aspirantes al Concurso de Méritos de las Convocatorias 2408 a 2434 de la CNSC - Territorial 8.

2. Se solicita una revisión detallada y exhaustiva del proceso de selección en cuestión, incluyendo la evaluación de las pruebas aplicadas, la identificación y corrección de errores detectados en las preguntas, así como garantizar la transparencia y legalidad del proceso en conformidad con los principios constitucionales y legales.

3. Se adopten las medidas correctivas necesarias para garantizar la idoneidad y legalidad del proceso de selección, asegurando que se respeten los principios de igualdad, mérito y capacidad en la selección de los aspirantes,

así como la integridad del patrimonio público y la moralidad administrativa.”

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto No.2024-02-046 del 05 de febrero de 2024, el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días al accionante para que procediera a:

- Aclarara los derechos colectivos presuntamente vulnerados por el actuar de las entidades accionadas
- Acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.
- Estableciera de forma clara y precisa cuales o que actividades de cada una de las accionadas son las que están generando daños a los derechos invocados por la accionante los cuales fueron; i) moralidad administrativa y ii) Patrimonio Público.
- Ajustara las pretensiones de la demanda conforme los hechos y argumentos que sustenta esta acción y cuáles fueron las acciones u omisiones de cada una de las entidades demandadas que originaron la presunta transgresión de los derechos colectivos, excluyendo derechos individuales.

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 06 de febrero del año 2024, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno, y con fuerza jurídica vinculante.

En ese orden de ideas, el término de tres días otorgado de conformidad con el artículo 20 la Ley 472 de 1998, transcurrió desde el día 07 de febrero hogaño, hasta el 09 del mismo mes y año, sin que el extremo actor se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial del 12 de febrero de 2024 obrante en el archivo 13 del expediente electrónico.

Así las cosas, considerando que la parte accionante, dejó vencer el término otorgado para subsanar los yerros anotados, gradando silencio, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y en ese sentido se configura la causal de no subsanación.

Por último, cabe recordar a los accionantes que pueden presentar nuevamente esta acción popular, instándoles que tengan en cuenta los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 aclarando en debida forma los hechos, fundamentos y pretensiones que la originan, como también den cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR** la demanda presentada por **Diana Marcela Chiquiza Velásquez**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En **FIRME** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAL. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-063-NYRD

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00102 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: BERENICE MARTINEZ DE QUINTERO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
TEMAS: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES POR CADUCIDAD/EXTINCIÓN DE DOMINIO
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

BERENICE MARTINEZ DE QUINTERO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en el que pretende:

“PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE BOGOTÁ ZONA NORTE Y ZONA CENTRO.

ZONA NORTE

- 50N2022EE314973 Expediente 509-2022 EXPEDIDO 07/12/2022
- 50N2022EE31492 Expediente 510-2022 EXPEDIDO 07/12/2022
- 50N2022EE31402 Expediente 511-2022 EXPEDIDO 06/12/2022

ZONA CENTRO

- 50C2023EE0525 ADJUNTAS EN 10 FOLIOS.

SEGUNDA. SE LE REPARE EL DAÑO CAUSADO A MI REPRESENTADA QUE ASCIENDE A LA SUMA DE TRES MIL CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 3.050.000.000). ESTABLEZCO LA CUANTÍA PONDERADA COMO LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE Y VALOR COMERCIAL ACTUAL DE LOS INMUEBLES ASÍ:

ZONA NORTE

- FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-20129645 IDENTIFICADO CON DIRECCIÓN CATASTRAL CALLE 119 #72A 92 AP 101 Y DIRECCIÓN REAL ACTUAL CALLE 120 A # 62A- 20 APARTAMENTO 101, EDIFICIO MONTEVERDE I, PROPIEDAD HORIZONTAL, CÓDIGO CATASTRAL AAA125DNZM DE BOGOTÁ D.C, ACTO ADMINISTRATIVO 50N2022EE31473 APARTAMENTO DE 170 MTS MÁS 3 TERRAZAS VALOR COMERCIAL \$ 1.100.000.000 CON MEDIDA CAUTELAR ANOTACIÓN 14 DEL 23/05/2008
- FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-20129641 IDENTIFICADO CON DIRECCIÓN CATASTRAL CALLE 119 #72A - 92, DEPÓSITO 2 Y DIRECCIÓN REAL ACTUAL CALLE 120 A # 62A - 20, DEPÓSITO 2, EDIFICIO MONTEVERDE I, PROPIEDAD HORIZONTAL, CÓDIGO CATASTRAL AAA015DOMR DE BOGOTÁ D.C; ACTO ADMINISTRATIVO

50N2022EE31402.

• FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-20029457 IDENTIFICADO CON DIRECCIÓN CATASTRAL KR 12 146 - 44, APTO 305 Y DIRECCIÓN REAL ACTUAL CARRERA 22 # 146-44, EDIFICIO BOSQUES DE ALCAPARROS, PROPIEDAD HORIZONTAL, CÓDIGO CATASTRAL AAA0114BJKL DE BOGOTÁ D.C; ACTO ADMINISTRATIVO 50N2022EE31492.

APARTAMENTO DE 85 MTS VALOR COMERCIAL 350.000.000 MEDIDA CAUTELAR ANOTACIÓN 11 DEL 23/05/2008.

ZONA CENTRO

• FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C-34219 IDENTIFICADO CON DIRECCIÓN CATASTRAL KR 28ª # 72-70 Y DIRECCIÓN REAL ACTUAL CARRERA 31 # 72-70 CÓDIGO CATASTRAL AAA0086SSFT DE BOGOTÁ D.C; ACTO ADMINISTRATIVO 50C2023EE-0525 CASA DE 500 MTS CONSTRUIDOS VALOR COMERCIAL 1.600.000.000, MEDIDA CAUTELAR ANOTACIÓN 18 DEL 27/05/2008, LA VALORACIÓN ESTIMADA INICIALMENTE DE \$3.050.000.000 ESTÁ POR DEBAJO DEL LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE YA QUE CUANDO TODO FUE INCAUTADO ESTABA ARRENDADO Y FUERON INCAUTADOS CON LOS ARRIENDOS.

TERCERA. QUE, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIORMENTE DESCRITO, SE RESTABLEZCA EL DERECHO Y CON FUNDAMENTO EN LO EXPLICADO MÁS ADELANTE EN ESTE ESCRITO, SE ORDENE A LA ENTIDAD DEMANDADA A TRAVÉS DEL REGISTRADOR PRINCIPAL DE BOGOTÁ ZONA CENTRO Y NORTE, FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS QUE DEBEN CUMPLIR CON EL MANDATO LEGAL POR ESTAR OBLIGADOS A ELLO

A. DECRETAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO POR CADUCIDAD EN LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS POR LA FISCALÍA POR CADA FOLIO ASÍ:

ZONA CENTRO

• FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C-34219 IDENTIFICADO CON DIRECCIÓN CATASTRAL KR 28ª # 72-70 Y DIRECCIÓN REAL ACTUAL CARRERA 31 # 72-70 CÓDIGO CATASTRAL AAA0086SSFT DE BOGOTÁ D.C
- ANOTACIÓN N°. 18
- FECHA: 27-05-2008
- RADICACIÓN: 2008-51889
- OFICIO 5908 DEL 21-05-2008 FISCALIA DE BOGOTÁ D.C.
- ESPECIFICACIÓN: EMBARGO PENAL: 0440 EMBARGO PENAL RADICADO 5437 E.D. F-36 DELEGADA
- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: A: MARTÍNEZ DE QUINTERO BERENICE.

ZONA NORTE

• FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-20129645 IDENTIFICADO CON DIRECCIÓN CATASTRAL CALLE 119 #72A -92 AP 101; Y DIRECCIÓN REAL ACTUAL CALLE 120 A # 62A -20 APARTAMENTO 101, EDIFICIO MONTEVERDE I, PROPIEDAD HORIZONTAL, CÓDIGO CATASTRAL AAA125DNZM DE BOGOTÁ D.C
- ANOTACIÓN N°. 14
- FECHA: 23-05-2008
- RADICACIÓN: 2008-42758 OFICIO 5907 DEL 21-05-2008 FISCALÍA GENERAL DE LA NACION DE BOGOTÁ D.C.
- ESPECIFICACIÓN: EMBARGO EN PROCESO DE FISCALÍA: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALÍA
- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: DE: UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS A: MARTINEZ DE QUINTERO BERENICE
• FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-20129641 IDENTIFICADO CON DIRECCIÓN CATASTRAL CALLE 119 #72A - 92, DEPÓSITO 2 Y DIRECCIÓN REAL ACTUAL CALLE 120 A # 62A - 20 DEPOSITO 2, EDIFICIO MONTEVERDE I, PROPIEDAD HORIZONTAL, CÓDIGO CATASTRAL AAA015DOMR DE BOGOTÁ D.C
- ANOTACIÓN N°. 14 - FECHA: 23-05-2008
- RADICACIÓN: C2008-OI260 OFICIO 5907 DEL 21-05-2008 FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE BOGOTÁ D.C.
- ESPECIFICACIÓN: EMBARGO EN PROCESO DE FISCALÍA: 0436 EMBARGO EN PROCESO

DE FISCALÍA

- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: DE: UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS A: MARTINEZ DE QUINTERO BERENICE

• FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-20029457 IDENTIFICADO CON DIRECCIÓN CATASTRAL KR 12 146 - 44 APTO 305 Y DIRECCIÓN REAL ACTUAL CARRERA 22 # 146-44 EDIFICIO BOSQUES DE ALCAPARROS, PROPIEDAD HORIZONTAL, CÓDIGO CATASTRAL AAA0114BJKL DE BOGOTÁ D.C

- ANOTACIÓN N°. 11 - FECHA: 23-05-2008

- RADICACIÓN: 2008-42758 OFICIO 5907 DEL 21-05-2008 FISCALÍA GENERAL DE LA NACION DE BOGOTÁ D.C.

- ESPECIFICACIÓN: EMBARGO EN PROCESO DE FISCALÍA: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALÍA - PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: DE: UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS A: MARTINEZ DE QUINTERO BERENICE ADJUNTO CERTIFICADO EN 27 FOLIOS.

B. RECONOCER Y ORDENAR PAGAR, A MI REPRESENTADA, COMO CONSECUENCIA DE LA IRREGULAR ACTUACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y DEL REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO Y NORTE, LA SUMA DE TRES MIL CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.050.000.000)

CUARTA. LOS DEMÁS PRONUNCIAMIENTOS PROPIOS DE ESTA ACCIÓN CONTENCIOSA.”

II CONSIDERACIONES

1.1 Competencia

Revisada la naturaleza y el contenido del tema objeto de controversia, se evidencia que este versa sobre un asunto de extinción de dominio, en la medida que, se pretende la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se negó el levantamiento de la medida inscrita en el predio.

En efecto, se debe en principio analizar si se trata o no de un de extinción de dominio, por lo cual se valora en el caso concreto la nulidad del acto administrativo expedido por la Superintendencia de Notariado y registro

En el caso concreto, los actos administrativos Nos. 50N2022EE314973; 50N2022EE31492; 50N2022EE31402; 50C2023EE0525, negaron la solicitud de levantamiento de medida cautelar de extinción de dominio de los predios en cuestión, solicitada por el demandante.

Así las cosas, se advierte que: i) de un lado, los actos demandados fueron expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro en respuesta a la solicitud de levantamiento de medida cautelar de extinción de dominio; ii) y de otra parte se solicita a título de restablecimiento del derecho, se decrete la cancelación y levantamiento por caducidad en los folios de matrícula inmobiliaria de las medidas cautelares decretadas y se le repare el daño causado.

Respecto a las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Consejo de Estado expuso:

“(…) Para definir la Sección que debe asumir conocimiento del asunto es necesario tener en cuenta las reglas de distribución de negocios entre las Secciones del Consejo de Estado, norma ésta aplicable al Tribunal

Administrativo de Cundinamarca. El artículo 13 del Acuerdo 58 de 1990(...)"¹

En dicha providencia el Consejo de Estado, analizó el criterio consagrado en dicho acuerdo, para derivar *mutatis mutandi*, que la especialidad de la Sección Tercera, tanto en el Consejo de Estado como en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cobijaba los asuntos de extinción dominio, cuando dispone que:

“ACUERDO 58 DE 1999 - ARTICULO 13 DISTRIBUCION DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES

Modificado. Ac. 55/2003, art. 1º. C.E. Distribución de los negocios entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección tercera

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.
3. Los procesos de expropiación en materia agraria.
4. Las controversias de naturaleza contractual.
5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.
6. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7º de la Ley 52 de 1931.
7. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996.
- 8. Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.**
9. Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.
10. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
11. Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
12. Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado.
13. Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa (...) (subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, como tanto de las súplicas deprecadas por la parte demandante como de la naturaleza de los actos impugnados, corresponden a un asunto de medidas de extinción de dominio, es inequívoco que, es a la Sección Tercera de esta corporación a quien corresponde conocer del presente asunto.

En este punto, el Despacho aclara que el examen de admisión en este caso se ha limitado a la competencia por factor Funcional, por lo que las demás cuestiones incluido los requisitos para la admisión de la demanda y el estudio de la medida cautelar, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA; consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01513-01

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que esta Sección carece de competencia para conocer del asunto por ser asunto relativo a la extinción de dominio y corresponde a la Sección Tercera, tal y como así lo prevé el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para que una vez se avoque conocimiento del proceso, se adopten las medidas que conforme a los principios de celeridad, economía y eficiencia sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-01642-00
Demandantes: JIMMY MOSQUERA CAICEDO
Demandado: NELSON HERNÁN PARRA LAGUNA –
ALCALDE DE MOSQUERA
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Tema: CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE
NEGÓ SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 12), por ser procedente conforme lo dispuesto por el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 243 *ibidem*, **concédese** en el efecto devolutivo ante el Consejo de Estado el recursos de apelación interpuestos por el apoderado del señor Jimmy Mosquera Caicedo (archivo 11), contra la providencia proferida por este Tribunal el día primero (1º) de febrero de 2024 (archivo 10), mediante la cual se negó la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410002023-01620-00
Demandante: INDUSTRIAS ALIMENTOS Y CATERING S.A.S EN REORGANIZACION - CATALINSA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que **Industrias Alimentos y Catering S.A.S. en Reorganización – Catalinsa**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 35069 del 6 de junio de 2022 y 29904 del 31 de mayo de 2023, por las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le sancionó por vulnerar el régimen de libre competencia y le resolvió un recurso.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1) Precisar e individualizar las pretensiones incoadas, por tal razón deberá determinarlas e individualizarlas conforme a lo dispuesto por los artículos 162, numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A. Lo anterior, como quiera que no se identificaron los actos que pretende demandar.

2) Rehacer el acápite de hechos, a efectos de que se realice una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que

¹ Archivo 05 del expediente digital

motivan la interposición de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de artículo 162 del C.P.A.C.A. Sin efectuar apreciaciones subjetivas o de derecho pues ellas corresponden a otro acápite.

3) Allegar copia de los actos acusados y las constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., como quiera que no se aportaron.

4) Allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, conforme con lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

5) Aportar las documentales enunciadas en el acápite de pruebas de la demanda conforme a lo indicado en el numeral 5º del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A. Toda vez, que no fueron anexados.

6) Allegar las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que no se advierte dicha remisión.

7) Allegar el poder en el que se identifique las pretensiones de la demanda, el cual deberá cumplir los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y/o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dado que no fue aportado.

En consecuencia, por Secretaría **advírtasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Expediente No. 2500023410002023-01620-00
Demandante: CATALINSA
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410002023-01620-00
Demandante: INDUSTRIAS ALIMENTOS Y CATERING S.A.S EN REORGANIZACION - CATALINSA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que **Industrias Alimentos y Catering S.A.S. en Reorganización – Catalinsa**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 35069 del 6 de junio de 2022 y 29904 del 31 de mayo de 2023, por las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le sancionó por vulnerar el régimen de libre competencia y le resolvió un recurso.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1) Precisar e individualizar las pretensiones incoadas, por tal razón deberá determinarlas e individualizarlas conforme a lo dispuesto por los artículos 162, numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A. Lo anterior, como quiera que no se identificaron los actos que pretende demandar.

2) Rehacer el acápite de hechos, a efectos de que se realice una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que

¹ Archivo 05 del expediente digital

motivan la interposición de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de artículo 162 del C.P.A.C.A. Sin efectuar apreciaciones subjetivas o de derecho pues ellas corresponden a otro acápite.

3) Allegar copia de los actos acusados y las constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., como quiera que no se aportaron.

4) Allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, conforme con lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

5) Aportar las documentales enunciadas en el acápite de pruebas de la demanda conforme a lo indicado en el numeral 5º del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A. Toda vez, que no fueron anexados.

6) Allegar las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que no se advierte dicha remisión.

7) Allegar el poder en el que se identifique las pretensiones de la demanda, el cual deberá cumplir los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y/o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dado que no fue aportado.

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Expediente No. 2500023410002023-01620-00
Demandante: CATALINSA
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410002023-01596-00
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que **Seguros del Estado S.A.** radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad del Fallo No. 003 del 24 de marzo de 2023 y Autos Nos. 124 del 11 de abril de 2023 y 508 del 28 de abril de 2023, proferidos dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. PFR 80503-2018-00228, adelantado por la Contraloría General de la República.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1) Precisar e individualizar las pretensiones incoadas, por tal razón deberá determinarlos e individualizarlos conforme a lo dispuesto por los artículo 162, numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A. Para el efecto, deberá retirarse la pretensión relativa a la declaratoria de nulidad del Auto DCC2-105 del 2 de junio de 2023 y las comunicaciones Nos. 2023EE0102592 del 26 de junio de 2023 y 2023EE0132717 del 10 de agosto de 2023, como quiera que no se tratan de actos definitivos.

¹ Archivo 06 del expediente digital

2) Rehacer el acápite de hechos, a efectos de que se realice una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de artículo 162 del C.P.A.C.A. Sin efectuar apreciaciones subjetivas o de derecho pues ellas corresponden a otro acápite.

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-02-087 E

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 250002341000 2023 01583 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LISANDRO HIDALGO MORERA
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SIERRA VALERO
TEMA: NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN
CONCEJAL DE PARATEBUENO -
INHABILIDAD POR CELEBRACIÓN DE
CONTRATO
ASUNTO: RECHAZA SOLICITUD DE MEDIDA
CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor LISANDRO HIDALGO MORERA, a través de apoderado judicial, como medio de control electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 CON del 29 de octubre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como concejal electo de dicho municipio al señor CIRO ANTONIO SIERRA VALERO, al considerar que incurre en inhabilidad por celebración de contrato - convenio en el año anterior a su elección con el FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA -FONDECUN, Empresa Industrial y Comercial del departamento de Cundinamarca, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2023-12-577 del 1 de diciembre de 2023.

A través de escrito presentado el 16 de enero de 2024 el apoderado del demandante presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión del acto acusado (PDF 01 MEDIDA CAUTELAR).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda se invoca bajo el medio de control de nulidad electoral, es necesario recordar que su procedimiento está regulado de forma especial por la Ley 1437 de 2011, en cuyo artículo 277 numeral 6 establece:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá: (...)

6. Que, en tratándose de elección por voto popular, se informe al Presidente de la respectiva corporación pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados.

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

En ese orden ideas, se impone el deber procesal de presentar la medida cautelar de suspensión con el escrito de demanda y la misma tendrá que ser resuelta en el auto admisorio.

En el presente caso, se observa que la demanda fue presentada el 22 de noviembre de 2023, sin solicitud de medida cautelar, la cual fue admitida mediante Auto No. 2023-12-577 del 1 de diciembre de 2023, notificado por estado el 5 de diciembre del mismo año, sin embargo, mediante escrito posterior a su notificación presentado el 16 de enero de 2023 el apoderado del demandante solicitó la suspensión del acto acusado como medida cautelar, la cual, conforme la norma especial precitada, es presentada por fuera de la oportunidad prevista legalmente, como quiera que no fue solicitada con la demanda.

Así las cosas, la solicitud de medida cautelar presentada será rechazada por extemporánea, esto es, por haber fenecido la oportunidad para su presentación, tal y como lo disponen las normas especiales en materia de nulidades electorales, cuya oportunidad únicamente está dada con la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporánea la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410002023-01549-00
Demandante: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S.
S.A.S. – SAVIA SALUD
Demandado: COOMEVA EPS LIQUIDADA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que **Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. – Savia Salud**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. A-014379 del 11 de abril de 2023 y A-015466 del 7 de junio de 2023, por medio de las cuales el Agente Liquidador de Coomeva E.P.S. Liquidada, le rechazó una acreencia y rechazó el recurso de reposición, respectivamente.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1) Integrar debidamente el contradictorio, como quiera que en el presente asunto la actuación demandada fue proferida por un agente liquidador, con ocasión de la intervención forzosa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud. Además, que mediante Resolución No. L002 del 24 de enero de 2024, ese agente liquidador declaró terminada la existencia legal de Coomeva E.P.S. S.A. en Liquidación. En consecuencia, ante la ausencia de capacidad de esa entidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, la parte

¹ Archivo 04 del expediente digital

demandante deberá designar la o las autoridades que deban resolver las situaciones jurídicas no definidas dentro del proceso liquidatorio en mención, así como el funcionario que expidió los actos administrativos.

2) Rehacer el acápite de hechos, a efectos de que se realice una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de artículo 162 del C.P.A.C.A. Sin efectuar apreciaciones subjetivas o de derecho pues ellas corresponden a otro acápite.

3) Allegar las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que de las documentales aportadas no se advierte dicha remisión.

4) Determinar e identificar claramente las pretensiones de la demanda en el **poder**.

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Expediente No. 25000234100020230154900
Demandante: Alianza Medellín Antioquia EPS SAS – Savia Salud.
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02- 109 NYRD

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01527 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: UNIÓN TEMPORAL RED CENTRO MÉDICOS
ACCIONADO: COOMEVA S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS: NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL PAGO DE ACREENCIAS
ASUNTO: ESTUDIO ADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **UNIÓN TEMPORAL RED CENTRO MEDICIPS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A en contra de **COOMEVA E.P.S S. A EN LIQUIDACIÓN** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...) 1. Que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca una vez evalué la legalidad de los actos administrativos objeto de discusión declare la nulidad total del contenido de la Resolución No. A-008315 de 2022 del 10 de noviembre de 2022 expedida por el Agente Liquidador Especial de COOMEVA E.P.S S. A En Liquidación, “Por medio de la cual se resuelven las objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias” en lo que tiene que ver con el valor rechazado al crédito presentado oportunamente

por mi representada, en la acreencia asignada con 9362, al encontrar dicho acto viciado de nulidad por haber fundado su sustento con infracción en las normas en que debía fundarse, por haber incurrido en violación directa en las normas que debía fundarse, al haber sido expedido de forma irregular, al existir falta de motivación y falsa motivación, por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y por las demás causales que el curso del presente asunto logren demostrarse.

2. Que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca una vez evalué la legalidad de los actos administrativos objeto de discusión declaré la nulidad total del contenido de la Resolución No. A-011278 de 2023 del 15 de febrero de 2021 expedida por el agente Liquidador Especial de COOMEVA E.P.S S. En Liquidación, “Por medio de la cual el Agente Especial Liquidadora resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la resolución No. A-008315 de 2022 del 10 de noviembre de 2022 mediante la cual se graduó y califico la acreencia”, en lo que tiene que ver con el valor rechazado al crédito presentado oportunamente por mi representada, en la acreencia asignada con No. 9362, al encontrar dicho acto viciado de nulidad por haber fundado su sustento con infracción en las normas en que debía fundarse, por haber incurrido en violación directa en las normas que debía fundarse, al haber sido expedido de forma irregular, al existir falta de motivación y falsa motivación, por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y por las demás causales que el curso del presente asunto logren demostrarse.

LO QUE SE PRETENDE A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Que se ordene a COOMEVA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, el reconocimiento y aceptación sin objeción alguna, de la acreencia presentada oportunamente, por mi poderdante, por la suma de CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 5.138.994.836.00) MCTE.

2. Que se ordene a COOMEVA E.P.S S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, el pago inmediato del crédito presentado por mi poderdante por la suma de CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 5.138.994.836.00) MCTE.

3. Que se ordene a COOMEVA E.P.S S. A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, el reconocimiento y pago de los intereses por mora generados desde el momento en que se presentó de manera oportuna el crédito dentro del proceso de liquidación, hasta la fecha efectiva de pago.

4. Que se ordene a COOMEVA E.P.S S. A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, el reconocimiento y pago de la indexación monetaria o actualización del valor del capital desde el momento en que se presentó de manera oportuna el crédito dentro del proceso de liquidación, hasta la fecha efectiva de pago.

5. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y

subsiguientes del C.P.A.C.A.

6. *Que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho. (...)*”

II CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 2023-12-568 NYRD de 5 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda a fin de que se subsanaran los siguientes errores:

- Teniendo en cuenta el medio de control que se ejerce, adecuar las pretensiones y desistir sobre aquellas que busquen la revocatoria de los actos por parte de la administración.
- Remitir el escrito de la demanda junto con sus anexos al canal electrónico de las entidades demandadas conforme lo prevé en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Revisada el escrito de subsanación, se advierte que el actor adecuó las pretensiones (en los términos señalados en acápite anterior) y acreditó la remisión de la demanda y anexos a las entidades demandadas conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (pág. 58 a 60 archivo 07).

Así las cosas, toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la **UNIÓN TEMPORAL RED CENTRO MÉDICOS** en contra del **COOMEVA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a **COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al delegado agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (N.º 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase

traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-02-075 NYRD

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020230142000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR
ACCIONADO: ENEL COLOMBIA S.A E.S.P Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de ENEL CODENSA S.A. E.S.P y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS solicitando como pretensiones las siguientes:

“Nulidad de la resolución SSPD 20238140350375 del 28 de junio de 2023 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y la decisión Administrativa No. 08946712 del 27 de septiembre de 2021 de ENEL COLOMBIA S.A E.S.P”

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 2023-12-530 NYRD del 07 de diciembre de 2023, el Despacho sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo un término de diez (10) días al demandante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas así:

- Acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad, estos es haber agotado la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
- Aportara copia de los actos administrativos demandados, junto con su constan de notificación o publicación.
- Estableciera de forma clara, concreta , por separado las pretensiones de la demanda y estimara su cuantía de conformidad con el artículo 157 del CPACA.

- Expusiera los hechos de la demanda realizando un recuento de las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron origen a la expedición de los actos administrativos demandados sin realizar apreciaciones subjetivas.

-Precisara los fundamentos de derecho, con el fin de identificar cuáles son las normas violadas, el concepto de violación y los cargos de nulidad que está invocando el demandante, así como aportar la totalidad de los anexos obligatorios como lo son los actos administrativos demandados junto con su constancia de notificación.

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 11 de diciembre del año 2023, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el término de diez (10) días otorgado de conformidad con el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, dentro del término la apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación (Archivo 29 Expediente Digital)

Sin embargo, revisados los anexos del escrito de subsanación y de la demanda, se observa que la apoderada de OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR, no aportó la constancia de conciliación prejudicial, documento solicitado en la providencia inadmisoria, por ende, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral primero del artículo 161 del CAPCA.

En consecuencia, como el extremo activo no subsanó el yerro advertido frente a la constancia de conciliación prejudicial en el término señalado en la providencia, la demanda será rechazada en virtud de la causal contenida en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Exp No. 25000234100020230142000
Demandante: Oswaldo José Ochoa Albor
Demandado: ENEL COOLMBIA S.A ESP
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00916-00
Demandante: NOOKDRINKS S.A.S.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

1.) **Allegar** copia de los actos administrativos demandados, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.) **Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda, pruebas y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítase la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Rad. 25000-23-41-000-2023-00916-00

Actor: NOOKDRINKS S.A.S.

Nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2023-00863-00
Demandante:	YEIMI CATIANA MONTOYA CASTILLO
Demandado:	SECRETARÍA DE SALUD – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

1.) Allegar copia de los actos administrativos demandados, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda, pruebas y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3.) Estimar razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el numeral 6º del artículo 162 *ibídem*.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítase la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Rad. 25000-23-41-000-2023-00863-00
Actor: Yeimi Catiana Montoya Castillo
Nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00514-00
Demandantes: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ –
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: DENIEGA SOLICITUD DE NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 05 cdno. nulidad), procede la Sala a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez (archivo 02 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 17 de abril de 2023 (archivo 08 cdno. ppal.), la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra del nombramiento provisional del señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez en el cargo de consejero de relaciones exteriores adscrito a la misión permanente de Colombia ante la Organización de Estados Americanos con sede en Washington, Estados Unidos de América (archivo 01 ibidem).

2) Efectuado el respectivo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia, quien, por auto del 20 de abril de 2023 (archivo 10 ibid.) manifestó impedimento para conocer del asunto, siendo resuelto por la Sala Dual mediante auto del 4 de mayo de 2023 (archivo 12 ib.), declarándolo infundado.

3) Así las cosas, por auto del 13 de julio de 2023 (archivo 15 cdno. ppal.) se obedeció y cumplió lo resuelto por la Sala Dual y se admitió el proceso de la referencia.

4) Mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2023 (archivo 16 ibidem), la accionante del asunto informó la dirección electrónica institucional del demandado, extraída del directorio del Ministerio de Relaciones Exteriores; razón por la cual, el 29 de septiembre de 2023 la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal notificó personalmente por medios electrónicos con mensaje de datos dirigido a la dirección informada (archivo 17 ibid.).

5) Vencido el término de traslado de la admisión de la demanda, el magistrado conductor del proceso de la referencia, por auto del 9 de noviembre de 2023 dispuso darle el trámite de la sentencia anticipada al asunto pues se colmaban las condiciones necesarias para proferir sentencia anticipada, por lo que en la mentada providencia se fijó el litigio, se decretaron las pruebas pertinentes y se corrió traslado para alegar de conclusión (archivo 22 ib.).

6) En consecuencia, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2023 se resolvió de fondo el proceso de la referencia, decretándose la nulidad del acto de nombramiento demandado, así:

"FALLA:

1o) Declárase la nulidad del Decreto 258 del veinticuatro (24) de febrero de 2023, por medio del cual se nombró en provisionalidad al señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de Estados Americanos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

(...)" (archivo 28 cdno. ppal. – negrillas y mayúsculas del original).

7) Contra la anterior decisión, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores (archivo 30 ibidem) y el apoderado del señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez (archivo 31 ibid.) presentaron recurso de apelación el 15

y 16 de enero respectivamente, al no encontrarse de acuerdo con lo decidido por esta Sala en la sentencia de 12 de diciembre de 2023.

8) Las anteriores recursos de apelación fueron concedidos por el magistrado sustanciador por auto del 23 de enero de 2024 (archivo 33 cdno. ppal.).

9) Sin embargo, mediante escrito radicado el 11 de enero de 2024 (archivo 02 cdno. nulidad), el apoderado del señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez (demandado), interpuso un incidente de nulidad contra la sentencia del 12 de diciembre de 2023, al considerar que en el asunto de la referencia no se practicó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, argumentando lo siguiente:

Indica que, en el expediente se puede constatar que no obra constancia de la notificación personal al señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez con el envío de la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio.

En igual sentido, advierte el apoderado del demandado que la única comunicación dirigida al señor Villamil Rodríguez proveniente de la demandante, señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, es un correo fechado del 10 de octubre de 2023 cuya referencia indicaba "*pongo de presente fecha de envío de la reforma en término el cuatro (4) de octubre de 2023*", el cual no fue acompañado con documento alguno.

Así las cosas, advierte el incidentante que el auto admisorio no fue notificado en debida forma, al punto tal, que se omitió por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores comunicarle al demandado la existencia del proceso, carga impuesta en el mentado auto de admisión.

10) Por su parte, la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez recorrió el traslado del incidente de nulidad propuesto mediante escrito radicado el 19 de enero de 2024 (archivo 04 cdno. nulidad), indicando lo siguiente:

Solicita la demandante que el incidente propuesto se rechace de plano, pues, advierte que suministró la información de correo electrónico

institucional del demandado, la cual fue tomada directamente del directorio del Ministerio de Relaciones Exteriores que reposa en internet.

Igualmente, señala la demandante que como ciudadana, no está en la obligación de conocer las direcciones de correo electrónico de los sujetos que se demandan a través del medio de control de nulidad electoral, así como tampoco es su obligación conocer los procesos judiciales que cursen en contra del demandado.

De otra parte, pone de presente la demandante del asunto que, tanto la admisión de la demanda, el correo de la reforma de la demanda y la sentencia proferida dentro del asunto de marras, fue notificada al mismo correo electrónico, esto es, juan.villamil@cancilleria.gov.co el cual fue tomado del directorio de la entidad.

Al respecto, advierte que confía en la buena fe del Ministerio de Relaciones Exteriores de tener su directorio actualizado con la información veraz de sus empleados, incluido el correo electrónico institucional, por lo que considera que la notificación de la admisión del presente asunto se efectuó en debida forma.

11) Lugo, mediante escrito radicado el 22 de enero de 2024 (archivo 06 cdno. nulidad), el apoderado del señor Juan Sebastián Villamil Portilla se pronunció sobre lo manifestado por la demandante; además, informó sobre la existencia de otro proceso de nulidad electoral que cursa actualmente en contra del demandado por lo que surge la necesidad de acumular los procesos.

De otra parte, advirtió sobre la existencia de estrategias de litigio coordinada a favor de los intereses de ASODIPLO, con participación de la demandante.

12) Finalmente, mediante escrito radicado el 26 de enero de 2024 (archivo 07 ibidem), la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez se defendió de las acusaciones realizadas por el apoderado incidentante y adicionalmente informó que el apoderado del señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez

también promovió un incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio en el otro proceso de nulidad electoral que se adelanta en su contra bajo el radicado número 250002341000202300513-00, a pesar de que en el primer memorial de incidente de nulidad había manifestado que en ese proceso si se le había notificado en debida forma.

II CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de nulidad formulada dentro del presente asunto por el apoderado judicial del señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez, la Sala denegará la misma, por las siguientes razones:

1. Sea lo primero advertir que, toda vez que la solicitud de nulidad tiene su origen en la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia, lo propio sería que la misma Sala de decisión sea quien resuelva el incidente propuesto y no el ponente por incompetencia funcional del magistrado sustanciador.

En tal sentido, se pone de presente que el artículo 294 de la Ley 1437 de 2011¹ contiene unas indicaciones precisas en relación con el medio de control electoral y, de la lectura de la norma en cita, se desprende que debe ser la Sala de decisión quien resuelva de fondo el incidente de nulidad propuesto, pues, si la sentencia de nulidad electoral debe ser proferida por un cuerpo colegiado (Tribunales Administrativos o Consejo de Estado), resulta apenas lógico que la providencia que puede llegar a decretar su nulidad, sea proferida por la misma Sala de decisión.

Además, el mencionado artículo 294 establece que el juez o magistrado ponente rechazara de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta a las de (i) incompetencia

¹ ARTÍCULO 294. NULIDADES ORIGINADAS EN LA SENTENCIA. La nulidad procesal originada en la sentencia únicamente procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley. Mediante auto no susceptible de recuso, el juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas.

funcional, (ii) indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, (iii) omisión de la etapa de alegaciones y (iv) cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de magistrados al previsto en la Ley.

Dicha indicación expresa sobre quién está facultado para proferir el auto que rechace de plano un incidente de nulidad originado en la sentencia de los procesos electorales, permite inferir que, en los casos que se proponga un incidente de nulidad que encuadre en cualquiera de los supuestos taxativos del artículo 294 del CPACA, deberá ser resuelta por la misma Sala que profirió el fallo.²

2. Precisado lo anterior, advierte la Sala que el artículo 294 del CPACA, norma especial para el trámite del medio de control electoral, establece que las nulidades originadas en la sentencia únicamente resultan procedentes por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley.³

Al respecto, se reitera que, en el presente asunto se invocó la causal de nulidad originada en la sentencia por indebida notificación del auto admisorio al demandado, señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez, por lo que se procede la Sala a estudiar la causal de nulidad invocada.

Así las cosas, se pone de presente que por auto del 13 de julio de 2023 se admitió la demanda de la referencia (archivo 15 cdno. ppal.), sin embargo, la dirección de notificación electrónica del señor Juan Sebastián Villamil

² Ver providencias proferidas en los radicados Nos. (i) 54001-23-33-000-2019-00354-01 de 22 de abril de 2021 C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; (ii) 85001-23-33-000-2020-00026-0 de 20 de mayo de 2021 C.P. Lucy Jannette Bermúdez; (iii) 05001-23-33-000-2020-00006-01 de 26 de agosto de 2021 C.P. Dra. Rocio Araujo Oñate, entre otras.

³ ARTÍCULO 294. NULIDADES ORIGINADAS EN LA SENTENCIA. La nulidad procesal originada en la sentencia únicamente procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley. Mediante auto no susceptible de recuso, el juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas.

Exp. No. 25000-23-41-000-2023-00514-00
 Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

Rodríguez fue informada por la actora mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2023 (archivo 16 cdno. ppal.), de la siguiente manera:

Ref. Allego dirección de correo electrónico de
JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

Radicado: 25000-23-41-000-2022-00514-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandados: **JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ y La NACIÓN, Ministerio de Relaciones Exteriores**

MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, mayor, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'077.865.563 de Garzón Huila, domiciliada en Bogotá D. C., en calidad de ciudadana demandante en el proceso, comedidamente, allego dirección electrónica de **JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ**:

La dirección electrónica es juan.villamil@cancilleria.gov.co extraída de la página web <https://directorios.cancilleria.gov.co/> como se evidencia en la siguiente pantalla:

The screenshot shows a web browser window with the URL directorios.cancilleria.gov.co. The search form includes the following fields:

- Ciudad: Ninguno seleccionado
- Dependencia: Selecciona...
- Cargo: Selecciona...
- Nombre: JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

Buttons for 'Limpiar' and 'Consultar' are visible. Below the form is a table with the following data:

NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA	CONTINENTE	PAIS	CIUDAD	CORREO
JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	MISSION PERMANENTE DE COLOMBIA ANTE LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS - OEA CON SEDE EN WASHINGTON - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	AMERICA DEL NORTE	ESTADOS UNIDOS	WASHINGTON	juan.villamil@cancilleria.gov.co

Se allega la dirección con el fin de que el demandado sea notificado a esa dirección, debido a que al momento de presentación de la demanda la ciudadana demandante desconocía la dirección electrónica de notificaciones del demandado señor **JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ**.

Nótese que, la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en su calidad de demandante, informó que la dirección electrónica institucional del demandado la obtuvo del directorio del Ministerio de Relaciones Exteriores que reposa en internet; además de advertir que, al momento de radicación

Exp. No. 25000-23-41-000-2023-00514-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

de la demanda desconocía la dirección electrónica para notificaciones del demandado.

En consecuencia, la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal procedió a notificar personalmente a través mensaje de datos dirigido al correo electrónico institucional del demandado en fecha del 29 de septiembre de 2023 (archivo 17 cdno ppal.), así:

SECCIÓN PRIMERA

CUNDINAMARCA, viernes, 29 de septiembre de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **4642**

Señor(a):

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

eMail: juan.villamil@cancilleria.gov.co;

Dirección:

ACTOR: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ*

DEMANDANDO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO Y OTRO

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00514-00

ELECTORALES - NOMBRAMIENTO

Para los fines pertinentes me permito informarle que en providencia del 13/07/2023 el H. Magistrado(a) Dr(a) OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS de SECCIÓN PRIMERA, dispuso AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA en el asunto de la referencia.

Expediente

Digital:

[https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/exps1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqlfYEm-1NZEsudjez4mbT0B7rZptf7fv1oSzkzXPZRcgw?e=tAypgK)

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/exps1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqlfYEm-1NZEsudjez4mbT0B7rZptf7fv1oSzkzXPZRcgw?e=tAypgK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/exps1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqlfYEm-1NZEsudjez4mbT0B7rZptf7fv1oSzkzXPZRcgw?e=tAypgK)

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: Sonia Milena Torres Diaz

Fecha: 29/09/2023 9:28:55

Secretario

Exp. No. 25000-23-41-000-2023-00514-00
 Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

Respecto de la notificación efectuada, observa la Sala que la misma se acompañó con el link del expediente digital cargado en OneDrive de Office 365 de Microsoft; adicionalmente, cuenta con el link del proceso que remite directamente al expediente electrónico cargado en el aplicativo Samai, espacio digitales y electrónicos en los cuales reposan la totalidad de las piezas procesales que conforman el expediente de la referencia.

Es decir, la notificación de la admisión del presente asunto efectuada por la Secretaría de la Sección, les permitió a los demandados acceder al expediente electrónico del proceso de la referencia, donde reposan contenida la demanda y sus anexos.

Bajo el anterior contexto, la Sala procedió a verificar de oficio en fecha de 14 de febrero de 2024 el directorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual puede ser consultado en el sitio electrónico oficial de la entidad, encontrando la siguiente información:

CONSULTA DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Datos básicos de consulta

Continente: AMERICA DEL NORTE

País: Seleccione...

Ciudad: Ninguno seleccionado

Dependencia: MISION PERMANENTE DE COLOMBIA ANTE LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS - OEA CON SEDE EN WASHING

Cargo: CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI

Nombre: Villamil

Limpiar Consultar

NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA	CONTINENTE	PAIS	CIUDAD	CORREO
JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	MISION PERMANENTE DE COLOMBIA ANTE LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS - OEA CON SEDE EN WASHINGTON - ESTADOS	AMERICA DEL NORTE	ESTADOS UNIDOS	WASHINGTON	juan.villamil@cancilleria.gov.co

De lo anterior, se desprende con claridad que, la dirección de correo electrónico oficial del señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez, corresponde a la informada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en el memorial radicado el 22 de septiembre de 2023; luego, se entiende que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó en debida forma al correo electrónico institucional del demandado.

Adicionalmente, advierte la Sala que el apoderado del señor Villamil Rodríguez expuso en el acápite de hechos del escrito de nulidad (archivo 02 cdno. nulidad), lo siguiente:

"HECHOS:

Mediante auto de 13 de junio de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda y dispuso que esa providencia fuera (sic) notificada personalmente a la parte demandada, así como impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores la carga de notificar al demandado Juan Sebastián Villamil Rodríguez. En dicha providencia con toda explicitud se dice que la notificación debe hacerse con "entrega de la demanda y sus anexos".

Dicha providencia no fue cumplida con sujeción a las previsiones del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues como se puede constatar en el expediente, no hay constancia de la notificación personal a mi prohijado Juan Sebastián Villamil Rodríguez, en la que se haya enviado el contenido de la demanda, así como del auto admisorio del 13 de junio de 2023.

Con descarada falsedad se dijo enviar copia de la Reforma de la demanda, pero ese documento tampoco fue enviado.

*Por el contrario, **la única comunicación dirigida a mi prohijado proveniente de la demandante que se registra, es el correo fechado a 10 de octubre de 2023 denominado "pongo de presente fecha de envío de la reforma en termino el cuatro (4) de octubre de 2023"; como se dijo, este correo no contiene ni la demanda, ni el auto admisorio sino los documentos denominados "pone de presente fecha envio (sic) reforma demanda" y "envio (sic) petición 4 de octubre 2023 Cancilleria (sic) sin radicado" Insisto en que dicho correo no está verdaderamente acompañado del texto de la "reforma de la demanda", se anunció pero no se consignó dicho texto.***

(...) (fls. 3 y 4 mayúsculas del original – negrillas de la Sala).

Exp. No. 25000-23-41-000-2023-00514-00
 Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

La manifestación realizada por el apoderado incidentante en el escrito transcrito en el párrafo anterior, adquiere una vital importancia en el trámite incidental, pues, el apoderado del señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez reconoce que, en fecha de 10 de octubre de 2023, el demandado recibió comunicación por parte de la señora Mildred Ramos Sánchez.

Pues bien, en el expediente obra el correo electrónico de fecha de 10 de octubre de 2023 referenciado por el apoderado incidentante y se hace visible en el archivo 03 del cuaderno de reforma de la demanda, así:

10/10/23, 9:28

Correo: Recepción Memoriales Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

RV: Pongo de presente fecha de envío de la reforma en término el cuatro (4) de octubre de 2023

Recepción Memoriales Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
 <rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 9:28

Para:Secretaría Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (626 KB)

Pone de presente fecha envio reforma demanda.pdf; Envio peticion 4 de octubre 2023 Cancilleria sin radicado.pdf;



Radicación:

25000234100020230051400



Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS

Clase:

ELECTORALES - NOMBRAMIENTO

Pongo en su conocimiento memorial por parte de la SRA. MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, accionante; con asunto: "Pongo de presente fecha de envío de la reforma en término", con destino al proceso - JDAM.

De: Mildred Ramos <oficinamildredramos@yahoo.com>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 1:04

Para: Recepción Memoriales Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
 <rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juan.jimenezb@cancilleria.gov.co <juan.jimenezb@cancilleria.gov.co>; mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co <mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co>; Judicial <judicial@cancilleria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>

Asunto: Pongo de presente fecha de envío de la reforma en término el cuatro (4) de octubre de 2023

Honorable Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Primera, Subsección "A"

rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C.

Ref. Pongo de presente fecha de envío de la reforma en término el cuatro (4) de octubre de 2023.

Medio de Control de Nulidad Electoral

Radicado: 25000-23-41-000-2022-00514-00

Demandante: Mildred Tatiana Ramos Sánchez

Revisado el documento que acredita el envío de la reforma de la demanda por parte de la demandante al señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez, no se observa que el mismo fuera remitido a la dirección de correo electrónico informada por la demandante, esto es, juan.villamil@cancilleria.gov.co.

Sin embargo, en el mismo escrito en que se propone la nulidad alegada, en los folios 6 y 7 del archivo 02 cuaderno de nulidad, se referenció por la parte incidentante e incluso se transcribió el correo electrónico del 10 de octubre de 2023 en comento, de la siguiente manera:

Exp. No. 25000-23-41-000-2023-00514-00
 Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

En efecto el correo remitido el 10 de octubre de 2023, 5 meses después de haber sido emitido el auto admisorio, refiere:

“De: Mildred Ramos <oficinamildredramos@yahoo.com>

Enviado: Tuesday, October 10, 2023 10:37:35 AM

Para: JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

<Juan.Villamil@cancilleria.gov.co>; embassyofcolombia@colombiaemb.org<embassyofcolombia@colombiaemb.org>; info@mapp-oea.org <info@mapp-oea.org>; EMBAJADA EN WASHINGTON (ESTADOS UNIDOS) <estadosunidos@cancilleria.gov.co>

Asunto: Fw: Pongo de presente fecha de **envío de la reforma** en término el cuatro (4) de octubre de 2023

----- Mensaje reenviado -----

De: Mildred Ramos <oficinamildredramos@yahoo.com>

Para: rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co <rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juan.jimenez-b@cancilleria.gov.co <juan.jimenez-b@cancilleria.gov.co>; MAURICIO JOSE HERNANDEZ OYOLA <mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co>; Judicial <judicial@cancilleria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023, 01:04:01 a. m. COT

Asunto: Pongo de presente fecha de **envío de la reforma** en término el cuatro (4) de octubre de 2023

Honorable Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Primera, Subsección “A”

rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

4

Bogotá, D. C.

Ref. Pongo de presente fecha de **envío de la reforma** en término el cuatro (4) de octubre de 2023.

Medio de Control de Nulidad Electoral

Radicado: 25000-23-41-000-2022-00514-00

Demandante: Mildred Tatiana Ramos Sánchez

Demandados: JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ y La NACIÓN,

RECIBIDO 10/10/2023

En la anterior imagen, nótese la leyenda que dice “Mensaje reenviado”, lo que quiere decir que, el correo electrónico de 10 de octubre de 2023 que se hace visible en el archivo 03 del cuaderno de reforma de la demanda, fue reenviado por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez al correo juan.villamil@cancilleria.gov.co que reporta el directorio del Ministerio de

Relaciones Exteriores y el cual fue recibido por el demandado según la manifestación realizada precisamente en el escrito que propone el incidente de nulidad.

Ahora bien, advierte la Sala que en los medios de control de nulidad electoral, las personas naturales que son demandadas en su nombramiento tienen una característica particular y es que son servidores públicos. Así, la notificación personal de las personas naturales cuyo nombramiento fue demandado se hará de manera preferente por correo electrónico, siempre y cuando se conozca su buzón de correo electrónico, conforme al literal a) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA que expresa que *"la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante"*. Así, en principio, esa dirección bien puede corresponder a la dirección electrónica del demandado, esto es, el correo electrónico que aparece en la demanda o porque, por alguna razón, el demandado haya suministrado al despacho judicial su dirección de correo electrónico, o porque la autoridad judicial lo hubiere conocido luego de solicitarlo a cualquier entidad pública o privada o consultando la web o las redes sociales.

Al respecto, se precisa de manera general que, de acuerdo con la Ley 527 de 1999⁴, el correo electrónico es un sistema electrónico que permite generar, enviar, recibir, almacenar o comunicar información. Y, dada la referida condición de servidores públicos de las personas naturales cuyo nombramiento se demanda, el correo electrónico institucional corresponde a una herramienta proporcionada por la Administración a sus empleados y tiene importancia radical para la Función Pública, así como para los principios de publicidad y transparencia, como se verifica con la Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, que determina que todo sujeto obligado debe publicar, en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan, entre otra información, un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios:

⁴ Dice la Ley 527 de 1999: "ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, **el correo electrónico**, el telegrama, el télex o el telefax; (...) f) Sistema de Información. Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos. (...)".

"ARTÍCULO 9o. INFORMACIÓN MÍNIMA OBLIGATORIA RESPECTO A LA ESTRUCTURA DEL SUJETO OBLIGADO. *Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan:*

(...)

c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;

(...)

e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;

(...)

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio a lo establecido en el presente artículo, los sujetos obligados deberán observar lo establecido por la estrategia de gobierno en línea, o la que haga sus veces, en cuanto a la publicación y divulgación de la información".

Esta obligación de publicar un directorio de sus servidores públicos y empleados que contenga la dirección de correo electrónico institucional se reitera en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1519 de 2020, "Por la cual se definen los estándares y directrices para publicar la información señalada en la Ley 1712 del 2014 y se definen los requisitos materia de acceso a la información pública, accesibilidad web, seguridad digital, y datos abiertos", del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones.

Así las cosas, con dicha obligación de publicación, el correo electrónico institucional de los servidores públicos es un dato personal público, de conformidad con las definiciones del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, la Sala estima pertinente resaltar que, por el carácter legal y reglamentario de la vinculación laboral del servidor público con el Estado, surgen obligaciones recíprocas entre el Estado y sus trabajadores, particularmente en cuanto a las herramientas de trabajo. Así, de conformidad con el artículo 2.2.30.4.1. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, para el Estado existe el deber de entregarle al empleado las herramientas de trabajo necesarias para cumplir sus funciones, entre ellas, y dado el avance de las tecnologías de la información y la rápida y eficiente interacción con la comunidad, el correo electrónico institucional; mientras que el servidor público tiene el deber de usar estos instrumentos⁵.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que es viable realizar la notificación de las personas naturales cuyo nombramiento es demandado en el medio de control de nulidad electoral a los correos electrónicos suministrados en la demanda, entre los cuales se incluye el correo electrónico institucional del servidor público, dado su carácter de dato personal público.

Igualmente es pertinente resaltar que la Ley 2213 de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, en donde en su artículo 1 se incluyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dispone en su artículo 2 *ibidem*, el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y en su artículo 8 *idem*, de manera clara, precisa y concreta preceptúa que: *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...)."* Lo que evidencia sin

⁵ Esta obligación se reiteró en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

duda alguna, que la notificación personal electrónica realizada al demandado se realizó en debida forma y conforme al ordenamiento jurídico.

Así las cosas, se **denegará la solicitud de nulidad** incoada por el apoderado judicial del señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez, por cuanto, se advierte que la notificación del auto admisorio del asunto de la referencia, se efectuó en debida forma al correo electrónico institucional del demandado.

3. De otra parte, no pierde de vista la Sala que el apoderado incidentante en fecha de 11 de enero de 2024 promovió el presente incidente de nulidad (archivo 02 cdno. nulidad); luego, mediante escrito radicado el 16 de enero de 2024, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia y, por último, se recibió en el Despacho del magistrado sustanciador notificación del auto admisorio de la tutela No. 11001-03-15-000-2024-00107-00, mediante la cual, el señor Villamil Rodríguez por conducto de su apoderado pretende que se deje sin efecto el auto del 4 de mayo de 2023 (archivo 12 cdno. ppal.) mediante el cual la Sala Dual declaró infundado el impedimento manifestado por el magistrado ponente de la referencia, pues, a su parecer el magistrado ponente se encuentra inmerso en una causal de impedimento.

Al respecto, advierte la Sala que el artículo 136 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 208, 296 y 306 del CPACA, establece que las nulidades procesales se consideran saneadas en los siguientes eventos:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*” (Negrillas por fuera del texto).

Con relación a la norma en cita, en el asunto de la referencia el apoderado del señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez actuó dentro del proceso presentando recurso de apelación en contra de la sentencia de 23 de noviembre de 2023 proferida en el presente asunto, alegando, entre otras cosas, la ausencia de control de legalidad por indebida notificación del auto admisorio (archivo 31 cdno. ppal), así:

2. Ausencia de control de legalidad (Indebida notificación)

De igual forma, y en seguimiento a lo establecido en el artículo 209 del CPCA, en esta fecha radiqué incidente de nulidad ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues no se garantizó al demandado el debido proceso y el derecho de defensa en la presente radicación; esto, teniendo en cuenta que, como se observa en el expediente, el demandado Juan Sebastián Villamil Rodríguez no fue debidamente notificado en el proceso que tuvo como fruto espurio la sentencia que hoy es materia de impugnación,

2

todo, por cuando la demandante confiesa haber enviado junto con la notificación la REFORMA DE LA DEMANDA, pieza procesal que, además, tampoco fue enviada.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el incidentante, y como se dijo en precedencia, la notificación de la admisión del asunto de la referencia se efectuó en debida forma.

En suma, se encuentra acreditado que el correo electrónico juan.villamil@cancilleria.gov.co corresponde a la dirección electrónica institucional del demandado, razón por la cual, se **denegará** la solicitud de nulidad comoquiera que todas las notificaciones efectuadas al señor Juan

Sebastián Villamil Rodríguez, se realizaron con destino al correo electrónico en cita.

En consecuencia, se

R E S U E L V E :

1º) Deniégase la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

2º) Comuníquese esta decisión al superior jerárquico y **remítasele** el cuaderno del incidente de nulidad propuesto, para que se integre con el expediente principal que se encuentra en el Consejo de Estado surtiéndose la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2023-00349-00
Demandante: SIA COLOMBIA S.A.S.
Demandado: NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por SIA COLOMBIA S.A.S en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1.) **Notifíquese** personalmente este auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértasele** al representante de la entidad demandada, o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho John Eduardo Rodríguez Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.043.164 de Bogotá, portador de la T.P. No. 55.084 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00349-00
Demandante: SIA COLOMBIA S.A.S.
Demandado: NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, el despacho **dispone** lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar, **córrase** traslado a las partes demandadas por el término de cinco (5) días, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a las entidades demandadas en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00148-00
Demandantes: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: VERÓNICA HELENA ARBELÁEZ CÁRDENAS
– MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 40), procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2023, presentada por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Mauricio José Hernández Oyola (archivo 39).

I. ANTECEDENTES.

1) El 23 de noviembre de 2023, esta Sala de Decisión profirió sentencia de única instancia en el asunto de la referencia (archivo 36), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

"(...)

FALLA:

1º) Declárase la nulidad del Decreto 2345 del veintiocho (28) de noviembre de 2022, por medio del cual se nombró en provisionalidad a la señora Verónica Helena Arbeláez Cárdenas en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado general de Colombia en Roma, Italia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

(...)".

2) Luego, mediante escrito enviado al correo electrónico de recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 7 de diciembre de 2023 (archivo 39), el apoderado del **Ministerio de**

Relaciones Exteriores, solicitó la adición de la sentencia del 24 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

1. Viabilidad para Revocar la comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción.

Manifiesta que es necesario adicionar la sentencia para determinar si la funcionaria Vanessa Ortiz López que está disfrutando de un derecho que tiene y del que hizo uso - comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción-, el Ministerio de Relaciones Exteriores tenía la capacidad legal de revocar la comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción y designarla en el cargo de Segundo Secretario de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando su voluntad era desempeñar un cargo público de forma temporal en otra entidad pública -artículo 26 de la Ley 909, aplicable por expresa remisión del numeral 2 del artículo 3 de la misma norma-.

2. Desempeño de manera simultánea de dos cargos públicos.

Pregunta si una funcionaria que se encuentra voluntariamente desempeñando un cargo público en otra entidad pública, debía ser designada para desempeñar un cargo en el exterior de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin incurrir en la incompatibilidad de recibir doble erogación del Estado o desempeñar de forma simultánea dos cargos públicos, toda vez que la funcionaria Vanessa Ortiz López está desempeñando por su voluntad un cargo público en otra entidad pública, esto es, en la Unidad Administrativa Especial – Migración Colombia, que goza de autonomía administrativa y financiera. De modo que es necesario adicionar la sentencia en el sentido de establecer si era posible que materialmente la funcionaria Vanessa Ortiz López pudiera ser designada para desempeñar el cargo en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores o si era posible que desempeñara los dos cargos de manera simultánea.

3. Contabilización del término del lapso de alternación al no estar posesionada en un cargo en el exterior o la planta interna.

Considera que, si la funcionaria no estaba al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores y, por ende, no estaba posesionada en un cargo de la planta interna de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, se le contabiliza en el fallo el término de alternación en la planta interna y se dispone que debía ser designada a la planta externa, debe adicionarse el fallo en este sentido.

Pues, la funcionaria Vanessa Ortiz López, de manera temporal, no estaba en disposición de prestar sus servicios personales en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores. Por lo tanto, se debe indicar por qué a un funcionario de carrera diplomática y consular que está desempeñando un cargo en otra entidad pública, se le puede contabilizar el tiempo de alternación según el literal c) del artículo 37 del decreto ley 274 de 2000, no obstante que este precepto normativo exige que la posesión sea en el exterior o se poseione en el cargo de planta interna, según el caso, esto es, en cargos de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. Diferencia entre prórroga del lapso de alternación y prórroga de las comisiones.

El apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera concreta indicó lo siguiente:

"Señor Magistrado, es necesario adicionar la sentencia, para determinar la relación e identificar por qué se hace alusión a que con la autorización de una Comisión para desempeñar cargos un cargo de libre nombramiento y remoción -artículo 51 del decreto ley 274 de 2000- y sus correspondientes prórrogas en un derecho que tiene la funcionaria, se está prorrogando el lapso de alternación en la planta interna, cuando son dos instituciones jurídico administrativas diferentes en el sistema de carrera diplomática y consular, y, bajo ninguna óptica se hizo alusión o argumentó que se hubiera prorrogado el lapso de alternación en la planta interna de la funcionaria Vanessa Ortiz López, como quiera que, la situación administrativa es bajo la figura de la comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, que es un derecho que tiene la funcionaria, con unas condiciones de temporalidad y autorización totalmente diferentes a la prórroga del lapso de alternación.

Es viable desde el ámbito legal y administrativo, que cuando la funcionaria regrese y tome posesión en un cargo de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, se entrará a revisar la aplicación del párrafo primero del artículo 57 en concordancia con los lapsos de alternación del artículo 37 del decreto ley 274 de 2000.

El artículo 56 del decreto ley 274 de 2000, prevé que, vencido el término de cualquiera de las comisiones consagradas en este Decreto, el funcionario deberá continuar el servicio en las condiciones habituales. De modo que, la situación administrativa de la funcionaria Vanessa Ortiz López debe ser entendida en el contexto de la alternación en el servicio y una vez terminada la comisión, esto, con el fin de dar cumplimiento a los principios de eficiencia y especialidad, debe cumplir con los términos de los lapsos legalmente establecidos y con el sistema diseñado para la aplicación de éstos, especialmente la obligatoriedad de alternar en planta externa e interna, respectivamente, según sea el caso."

En los anteriores términos, se solicitó la adición de la sentencia proferida en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

Respecto a la solicitud de **adición**, debe advertir la Sala que, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, las sentencias deben **adicionarse** cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la *litis*, o sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento. La norma en mención establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)." (Negritas y subrayado fuera de texto).

En atención a la disposición en cita, la Sala negará la solicitud de adición presentada por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que, no se ajusta a lo preceptuado por el artículo en cita.

Al respecto, se advierte que la solicitud de adición no se erige como un recurso adicional que permita controvertir las decisiones judiciales en busca de obtener una nueva valoración y un nuevo pronunciamiento, pues, de ser esto posible se estaría inobservando el contenido y alcance del artículo 287

del Código General del Proceso, según el cual, la adición solo resulta procedente en los eventos que se omitió resolver sobre alguno de los puntos o argumentos que se plantearon en el proceso y no fueron considerados en la providencia respectiva.

En ese orden de ideas, la solicitud de adición a la sentencia no puede ser concebida como un instrumento con el que cuentan las partes para controvertir decisiones que se adoptan cuando se acogen las pretensiones de una demanda de nulidad electoral, menos aún para solicitar que se resuelva sobre la forma en que debe acatarse la decisión judicial o si esto implica adoptar medidas administrativas dado los efectos de una decisión de nulidad, concretamente el proceder administrativo que la entidad debe desplegar para dar cumplimiento a lo ordenado.

En efecto, revisada la solicitud de adición elevada por el apoderado del Ministerio de Relaciones, se advierte que en modo alguno busca en realidad una adición de la sentencia de conformidad con la norma expuesta, ya que no se alega que se hubiese omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, ya que como se desprende del respectivo escrito de solicitud de adición, su único propósito es discutir la decisión adoptada en única instancia y su motivación. Por tal razón, esa petición no tiene vocación de prosperidad, en tanto que no corresponde al contenido y alcance previsto en la citada norma procesal, pues el propósito más bien tiene alcance de impugnación dirigida a controvertir los fundamentos del fallo, la cual es manifiestamente improcedente.

Así las cosas, se recuerda que la solicitud de adición objeto de estudio pretende adiciones respecto de (i) la viabilidad de revocar la comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, (ii) el desempeño de manera simultánea de dos cargos públicos, (iii) la contabilización del término del lapso de alternación al no estar posesionada en un cargo en el exterior o la planta interna y (iv) las diferencias entre la prórroga del lapso de alternación y prórroga de las comisiones, adiciones necesarias por cuanto, a criterio del apoderado de la Cancillería, la funcionaria Vanesa Ortiz López

se encontraba en una situación administrativa especial de comisión para el desempeño de cargos de libre nombramiento y remoción.

Pues bien, la providencia cuya adición se solicita se pronunció respecto de la situación administrativa de la precitada funcionaria de carrera Vanesa Ortiz López, así:

"(...)

Sin embargo, se advierte que el Ministerio de Relaciones Exteriores informó que la funcionaria Vanessa Ortiz López, se le concedió una comisión de libre nombramiento y remoción, para un cargo en la UAE de Migración Colombia. Respecto de esta funcionaria, la Cancillería informó lo siguiente:

VANESSA ORTIZ LOPEZ	COMISIÓN DE LIBRE NOMBRAMIE NTO Y REMOCIÓN	SEGUNDO SECRETARIO	24/04/2019	COMISIÓN DE LIBRE NOMBRAMIENT O Y REMOCIÓN	6/04/2018	1 SEM 2023	Mediante Resolución 1562 del 15 de abril de 2021, se le concede una comisión para desempeñar un empleo de LN por el término de tres años.
---------------------------	--	-----------------------	------------	---	-----------	---------------	---

En efecto, en los alegatos de conclusión del apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores¹, se reiteró lo informado en el precitado cuadro que contiene la información de los funcionarios inscritos en el escalafón de segundos secretarios de relaciones exteriores.

Así las cosas, respecto de esta precisa funcionaria se tiene que se encuentra inmersa en una situación administrativa particular, ostentando un derecho de carácter subjetivo que le fue concedido mediante acto administrativo, para el ejercicio y remuneración de un cargo de libre nombramiento y remoción en otra entidad que hace parte de la organización estatal.

En efecto, a folio 38 del archivo 29 del expediente electrónico reposa copia de la Resolución 1562 del 15 de abril de 2019, mediante la cual se concedió la comisión para el desempeño de un cargo de libre nombramiento a la mencionada funcionaria, así:

(...)

Así las cosas, para la época de proferirse el acto administrativo de nombramiento aquí acusado, esto es, el 28 de noviembre de 2022, la señora Vanessa Ortiz López se encontraba en una comisión que va hasta el 15 de abril de 2024, para el desempeño de un cargo de libre nombramiento y remoción en la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

Ahora bien, aunque se encuentra acreditado que a la señora Vanesa Ortiz López se le comisionó a partir del 2 de mayo de 2019 y por el termino de

¹ Ver folios 8, 9 y 10 del archivo 30 del expediente digital – Alegatos Cancillería.

1 año para que prestara sus servicios en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, prorrogada por un año la misma y, finalmente, se le concedió una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción a partir de la fecha de posesión y hasta por el término de 3 años para que desempeñara el cargo de profesional de migración, lo cierto es que, debe tenerse en cuenta lo establecido en el literal b) del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000 que señala que "... b. El tiempo del servicio en Planta Interna será de 3 años, prorrogables a solicitud del funcionario, aprobada por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular. (...)."

Por lo tanto, se advierte que las normas que gobiernan la carrera diplomática y consular establecen expresamente que el lapso de alternación de 3 años en planta interna solamente resulta prorrogable a solicitud del interesado la cual debe ser aprobada por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, siempre y cuando se esté presta servicio en planta interna.

Adicionalmente, las normas del Decreto Ley 274 de 2000 establecen los efectos jurídicos de la figura de la comisión dentro de la carrera diplomática y consular, destacándose lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto en cita el cual establece que respecto de la comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, "El otorgamiento de la Comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, no implicará pérdida o disminución de los derechos de Carrera Diplomática y Consular. (...)."

Lo anterior quiere decir que, el hecho de que una persona esté comisionada para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remisión no implica pérdida o disminución de sus derechos de Carrera Diplomática y Consular, entre los que se encuentra, por supuesto, el derecho a ser nombrado en el exterior, una vez cumpla con su periodo de alternancia en planta interna.

En efecto, el artículo 57 del Decreto Ley 274 de 2000 indica sin lugar a equívocos que, los tiempos de servicio en comisión se entenderán como tiempos de servicio activo a saber:

"ARTICULO 57. TIEMPO DE SERVICIO EN COMISION. El tiempo de servicio en comisión se entenderá como de servicio activo para todos los efectos, tales como, frecuencia de los lapsos de alternación, tiempo de permanencia en la categoría del escalafón de la Carrera y liquidación de prestaciones sociales. No obstante, para el caso específico de la liquidación de prestaciones sociales no se tendrá en cuenta el tiempo servido durante el desempeño de la Comisión de que trata el literal c. del artículo 53 de este Decreto.

PARAGRAFO PRIMERO. Para los efectos relacionados con la frecuencia de los lapsos de alternación, el tiempo en comisión se aplicará inicialmente al lapso de alternación en el cual se encontrare el funcionario en el momento de otorgarse la comisión, hasta completar el correspondiente período máximo de frecuencia a que se refiere el artículo 37 de este Decreto. Si el tiempo de la comisión fuere superior a dichos períodos máximos de frecuencia, el excedente se imputará al nuevo lapso de alternación a que hubiere lugar. (...)."

Precisado lo anterior, advierte la Sala que el hecho de estar en comisión en modo alguno prorroga la frecuencia de los lapsos de alternación, en este caso, en planta interna, ya que el término que se encuentre en comisión debe ser computado al lapso de alternación respectivo, precisamente para no perder o disminuir sus derechos de Carrera Diplomática y Consular, como es el derecho a ser nombrado en el exterior una vez cumpla con su lapso de alternación en planta interna.

En ese contexto, para la Sala no es de recibo el argumento de la parte demandada al considerar que, como la funcionaria se encontraba en comisión en un cargo de libre nombramiento y remisión, no era posible designarla en el cargo impugnado, pues si bien se acreditó que mediante Resolución 1562 de 15 de abril de 2021 se le concedió una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción a partir de la fecha de posesión y hasta por el término de 3 años para que desempeñe el cargo de profesional de migración, código 2020, grado 18 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, lo cierto es que la señora Vanessa Ortiz desde el año 2019 está en esa comisión, es decir, ha superado incluso ese término legalmente establecido pues estaría cumpliendo un lapso de alternación en planta interna de cinco años, lo que conlleva a que se desfigure la finalidad de esa situación administrativa prevista y se vuelva una herramienta para que los funcionarios no cumplan con su alternancia, en este caso, en el exterior, y dejando así una oportunidad para que se designe en provisionalidad en cargos específicos a personas que no hacen parte de la carrera diplomática y consular, según la voluntad y arbitrio del nominador.

Igualmente, se pone de presente que la situación administrativa particular de la funcionaria Vanessa Ortiz, ya fue objeto de análisis por la Sala en un caso similar, en el que se estudió esa comisión de la misma funcionaria, y se concluyó, en el mismo sentido, que su periodo de alternancia en la planta interna ya había finalizado y se encontraba disponible para ser designada en el cargo de Segunda Secretaria, es decir, que la figura de la comisión de servicios en principio es válida, siempre y cuando no supere el tiempo de permanencia en la planta interna, pues de lo contrario, desnaturaliza la carrera administrativa y se transmuta en un instrumento para impedir la alternancia y con ello, la capacidad de brindar un buen servicio.

Por lo tanto, se logró demostrar que la funcionaria Vanessa Ortiz López era una funcionaria de la carrera diplomática y consular escalafonada en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones que se encontraba ubicada en la Secretaria General en planta interna y cuya posesión para el cumplimiento de la alternancia en planta interna fue el 24 de abril de 2019, por tanto, su alternancia de 3 años de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000 finalizaba el 23 de abril de 2022.

(...)” (fl. 38 - 44 archivo 36).

Nótese cómo la Sala estudió *in extenso* la situación administrativa particular de la funcionaria de carrera diplomática y consular Vanesa Ortiz López, explicándose incluso, cómo debían ser entendidos y contabilizados los lapsos de alternación de las personas de carrera que ostenten una comisión, que en

el caso concreto es para el desempeño de un cargo de libre nombramiento remoción.

En lo demás, la solicitud de adición busca obtener un pronunciamiento respecto de puntos o argumentos que no fueron objeto de la litis como lo son los trámites administrativos en que debe incurrir la cartera ministerial demandada para acatar la orden impartida en el asunto de la referencia.

En ese contexto, observa la Sala que la situación administrativa particular de la funcionaria de carrera diplomática y consular, Vanessa Ortiz López, fue debidamente analizada desde el punto de vista fáctico, jurídico y probatorio (con las pruebas legalmente incorporadas al proceso) en el fallo de única instancia del 23 de noviembre de 2023 (archivo 36).

Por lo tanto, se advierte que el propósito de la solicitud de adición del fallo más bien tiene alcance de impugnación, dirigida a controvertir los fundamentos de la sentencia, lo cual es manifiestamente improcedente, más aún cuando esta es de única instancia.

Así las cosas, la solicitud de adición elevada por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores será negada toda vez que no se advierte que al proferirse la sentencia de única instancia del 23 de octubre de 2023 dentro del asunto de la referencia, se haya omitido resolver alguno de los puntos sobre los cuales versaba la litis o sobre cualquier otro punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Deniégase la solicitud de adición de la sentencia del 23 de noviembre de 2023 presentada por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente de la referencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado Electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-01437-00
Demandante: ZAIDA MARCELA SUÁREZ VELA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede, **dispónese:**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 7 de septiembre de 2023¹ a través de la cual se revocó el auto que rechazó la demanda proferido por esta Corporación y, en su lugar, ordenó se provea la admisibilidad de la misma.

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

1.º) **Allegar** copia de los actos administrativos demandados, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 del CPACA.

2.º) **Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda, pruebas y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al

¹ Índice 10 y 11 del aplicativo SAMAI.

artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3.º) Aportar constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-01166-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS S.A
Demandado: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda, pruebas y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítase la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-01161-00
Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS
EPS-S S.A.S.
Demandado: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

1.) Allegar copia de los actos administrativos demandados, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda, pruebas y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítase la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Rad. 25000-23-41-000-2022-01161-00
Actor: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS-S S.A.S.
Nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00822-00
Demandante: ALKOSTO S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
QUE INADMITIÓ LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida¹

Mediante auto de 12 de diciembre de 2022 se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena del rechazo de la misma, en el sentido de subsanar en el siguiente aspecto:

“Allegar el poder conferido al apoderado judicial, precisando las facultades y condiciones que le fueron atribuidas por la parte demandante.”

¹ Índice 4 del aplicativo SAMAI

Mediante oficio del 19 de diciembre de 2022, la parte demandante presentó recurso de reposición al no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por la Sala.

2. Recurso de reposición²

El apoderado de la parte demandante, solicita se revoque el auto de 12 de diciembre de 2022 que inadmitió la demanda, en los siguientes términos:

Manifestó que allegó el poder conferido al apoderado judicial, en el cual se precisan todas las facultades y condiciones que el fueron atribuidas por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, estableció:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, indicó que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”
(Negritas fuera de texto)*

² Índice 8 ibidem.

En el presente caso se tiene que el auto que inadmitió la demanda, fue notificado por estado el 14 de diciembre de 2022 y el recurso de reposición fue interpuesto el 19 de diciembre de 2022, es decir, fue presentado oportunamente.

3. Caso concreto

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto de 12 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda, al considerar que no allegó copia del poder otorgado al apoderado judicial, señalando las facultades y condiciones que le fueron atribuidas por la parte demandante.

Sin embargo, una vez verificadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, se confirma que, en el escrito de demanda y sus anexos, obra copia del poder conferido al apoderado judicial precisando las facultades y condiciones que le fueron atribuidos.

En consecuencia, no se encuentra razón válida para la inadmisión de la demanda de la referencia y, por ende, el despacho repondrá el auto de 12 de diciembre de 2022 y admitirá la demanda presentada por ALKOSTO S.A. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

- 1.º) **Reponer** la decisión adoptada mediante auto del 12 de diciembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.º) **Admítase** la demanda presentada por ALKOSTO S.A. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- 3.º) **Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.º) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.º) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

7.º) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional No. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

8.º) En el acto de notificación, **advértasele** al representante de la entidad demandada, o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.º) **Reconócese** personería al profesional del derecho **Mauricio Jaramillo Campuzano**, identificado con C.C. No. 80.421.942 de Bogotá, portador de la T.P. No. 74.555 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2024-02-027 NYRD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 250002341000 2021 00861 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: GRUPO SAN JANCINTO S.A.S
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VIA JUDICIAL
ASUNTO: ADECUA RECURSO Y CONCEDE APELACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Doc. 44 Expediente Electrónico), el procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de Apelación presentado en contra del auto que rechazó la demanda por el extremo actor, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El **GRUPO SAN JACINTO S.A.S** por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, para la discusión de la Resolución No. 20206060015395 de 27 de octubre de 2020, “Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS 2 ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca”.

Como pretensiones solicitaron la nulidad del acto administrativo que ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación del predio, así como, el que resolvió el recurso respectivo, adicionalmente, solicitó que se ordene a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** devolver el inmueble a la sociedad **GRUPO SAN JACINTO S.A.S.** y se condenara a la misma entidad al pago de los perjuicios por haber impedido el pleno uso y goce del inmueble.

Mediante Auto No 2021-011-698 del 15 de diciembre de 2021 (Doc. 33 Expediente Electrónico) el Despacho sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término improrrogable de diez (10) días al accionante para que

procediera a subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

La decisión inadmisoria fue notificada por estado remitido vía correo electrónico a la parte demandante el 11 de enero del año 2022 (Doc. 36 Expediente Electrónico).

En providencia del 18 de agosto de 2022, se rechazó la demanda por no subsanación de la misma, contra dicha providencia el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que el apoderado de la sociedad GRUPO SAN JACINTO S.A.S, es quien interpone la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro que posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011 Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...)”

De otro lado el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora, obrante en el ítem 39 del expediente digital, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto del 18 de agosto de 2022, fue notificado por estado el 26 de agosto de 2022 y el memorial contentivo del recurso fue radicado el 01 de agosto del mismo año, es decir dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara que si bien , el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de súplica, el mismo al ser improcedente se concederá el recurso de apelación interpuesto.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en parágrafo 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el Auto No. 2022-08-379 del 18 de agosto de 2022, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra el Auto No. 2022-08-379 del 18 de agosto de 2022, que rechazó la demanda por no subsanación, radicado por la parte demandante y obrante en el ítem 09 del Expediente Digital.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00420-00
Demandante: GUSTAVO ESCOBAR PÉREZ
Demandado: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: AUTO DE MEJOR PROVEER

Visto el informe secretarial que antecede y estando los procesos al despacho para proferir sentencia, se advierte que una vez verificado el contenido del archivo allegado por la autoridad demandada denominado “26ANTECEDENTES” del expediente digital, se evidencia que en el mismo no obra la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos acusados, ya que en los mismos se hace referencia a documentos y pruebas que no obran en dicho documento, los cuales son indispensables para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En atención a lo anterior, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) Por secretaría, **requiérase** a la parte demandada, esto es, a la Contraloría General de la República para que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en la que reciba la correspondiente comunicación, allegue la totalidad de documentos que conforman los antecedentes de los actos administrativos acusados, de manera ordenada y relacionados en una tabla de contenido, previa verificación de acceso a los mismos.
- 2) De los documentos allegados, **córrase** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente.
- 3) Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000293-00
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandados: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Acepta renuncia poder

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 200 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención al memorial presentado personalmente por la doctora Rosa Inés León Guevara, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, **póngase** en conocimiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

Expediente No. 250002341000202000293-00
Actor: Luis Domingo Gómez Maldonado
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 2500023410002019000803-00
Demandante: DANIEL ARTURO SOCHA GUERRERO
Demandados: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: CORRE TRaslado DOCUMENTOS
INCORPORADOS AL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede (documento 249 expediente electrónico), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría, **córrase** traslado de los documentos incorporados al expediente y que fueron decretados por auto del 29 de septiembre de 2023, a la parte actora y a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de las pruebas.

2º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-01009-00
Demandante: EFRAÍN OLARTE OLARTE Y OTROS
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS.
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Asunto: Requiere pruebas

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 616 cdno. ppal), el Despacho dispone:

1º) Por Secretaría **requiérase** a la Gerencia de Frontera de Venezuela de la Presidencia de la República, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso, la información requerida en el numeral 2º del literal A) del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora del auto del 25 de noviembre de 2021, para el efecto, a la citada entidad **remítasele** copia de la providencia por la cual se abrió a pruebas el proceso.

2º) Por Secretaría **requiérase** al Instituto Distrital de Gestión y Riesgos y Cambio Climático - IDIGER, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso, la información requerida en el numeral 2º (sic) del literal A) del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora del auto del 25 de noviembre de 2021, para el efecto, a la citada entidad **remítasele** copia de la providencia por la cual se abrió a pruebas el proceso.

2°) Por Secretaría **requiérase** a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso, la información requerida en el numeral 3° del literal A) del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora del auto del 25 de noviembre de 2021, para el efecto, a la citada entidad **remítasele** copia de la providencia por la cual se abrió a pruebas el proceso.

3°) De otra parte, en atención al memorial presentado personalmente por la doctora María del Pilar Salcedo Díaz, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, **póngase** en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante

4°) Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.